

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **017**

Fecha Estado: 13/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170074400	Verbal	JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EVA SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA VIERNES 08 DE JULIO A LAS 9:00 AM	12/05/2022		
05001400302020170074400	Verbal	JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EVA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE REQUERIR	12/05/2022		
05001400302020180072300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA S.A.	CHRISTIAN FERNANDO DIAZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso	12/05/2022		
05001400302020190053900	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	WALTER LEON MONTOYA ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICION	12/05/2022		
05001400302020190083400	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO	FLAMINGO S.A	Auto corre traslado POR EL TERMINO DE 10 DIAS DE LA ACTUALIZACION DE INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS	12/05/2022		
05001400302020190106900	Verbal	ROSAURA CARDNA JARAMILLO	ANA NARANJO DE RESTREPO	Auto requiere PARTE ACTORA	12/05/2022		
05001400302020200010300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA COOSVICENTE	CARLOS ADRIAN CARBALLO HIGUITA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/05/2022		
05001400302020200010300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA COOSVICENTE	CARLOS ADRIAN CARBALLO HIGUITA	Auto declara en firme liquidación de costas APRUEBA COSTAS	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200038700	Ejecutivo Singular	ROBERTO MARTUSCELLI	FRANCISCO JAVIER ZABALA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/05/2022		
05001400302020200038700	Ejecutivo Singular	ROBERTO MARTUSCELLI	FRANCISCO JAVIER ZABALA	Auto declara en firme liquidación de costas APRUEBA COSTAS	12/05/2022		
05001400302020200054800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNANDO ANTONIO URIBE PEREZ	OLGA LUCIA URIBE PEREZ.	Auto resuelve solicitud Y REQUIERE PARTE ACTORA	12/05/2022		
05001400302020200069700	Verbal	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS	EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTOS	12/05/2022		
05001400302020200069700	Verbal	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS	EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIANA	12/05/2022		
05001400302020200069700	Verbal	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS	EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA TAX BELEN	12/05/2022		
05001400302020200085000	Verbal Sumario	ALFONSO QUEVEDO MURCIA	INTER RAPIDISIMO S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL MARTES 12 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM	12/05/2022		
05001400302020210026900	Verbal	MARLENY GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALCIBIADES RODRIGUEZ GRANADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA ART 372 CGP PARA EL PROXIMO 5 DE JULIO DE 2022 A LAS 9 AM. SE HARA VIRTUALMENTE.	12/05/2022		
05001400302020210026900	Verbal	MARLENY GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALCIBIADES RODRIGUEZ GRANADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL MARTES 5 DE JULIO DE 2022 A LAS 2:00 PM	12/05/2022		
05001400302020210027100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	EDWARD SIERRA HENAO	Auto termina proceso	12/05/2022		
05001400302020210028800	Verbal	FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto fija caución POR LA SUMA DE \$153.000.000	12/05/2022		
05001400302020210041400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	BERNARDO VARGAS GIBSONE	Auto nombra auxiliar de la justicia REENPLAZA PERITO	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210044300	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA SA	JULIAN RICARDO URIBE HIGUITA	Auto ordena correr traslado POR EL TERMINO DE 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	12/05/2022		
05001400302020210050900	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S	ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto que acepta renuncia poder	12/05/2022		
05001400302020210082800	Ejecutivo Singular	AQUATERRA SAS	Industrias Mc Clean S.A.S	Auto ordena correr traslado POR EL TERMINO DE 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	12/05/2022		
05001400302020210086300	Verbal	MARIA MARTHA OSORIO GIRALDO	JORGE DE JESUS QUIROZ HIGUITA	Auto requiere PARTE ACTORA	12/05/2022		
05001400302020210086400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS METROCASAS LTDA.	CARLOS OSIAS PALOMEQUE ROVIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
05001400302020210088500	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA VASQUEZ GRACIANO	HORACIO GRISALES NOREÑA	Auto resuelve sustitución poder Y RECONOCE PERSONERIA	12/05/2022		
05001400302020210089800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	ISRAEL TELLEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
05001400302020210089900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ALEXANDER SERNA ESCOBAR	Auto resuelve sustitución poder Y RECONOCE PERSONERIA	12/05/2022		
05001400302020210093900	Verbal Sumario	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S	MARIA EDITH CASTRO TRUJILLO	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	12/05/2022		
05001400302020210094400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA MARIA RESTREPO BERRIO	YOLANDA ESTELLA BERRIO SANCHEZ	Auto requiere REQUIERE PARTE ACTORA POR EL TERMINO DE 5 DIAS SO PENA DE RECHAZO	12/05/2022		
05001400302020210099300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE PORTAL PLAZA P-H	ASOCIACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR TORRE LIBERTADORES	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
05001400302020210107600	Ejecutivo Singular	JULIANA MARÍA RIVERA CEBALLOS	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA MONICA MARIA LOPERA	12/05/2022		
05001400302020210108900	Verbal Sumario	BANCASA	GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210120400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTOS DE LA CONCHA 1 PH	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN MEDINA GONZALEZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	12/05/2022		
05001400302020210129500	Verbal	DIEGO ALEJANDRO SOTO SOTO	JOSE ANTONIO MARULANDA JARAMILLO	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	12/05/2022		
05001400302020210131600	Ejecutivo Singular	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S	FUNDACIÓN DESARROLLO SOCIAL Y GESTIÓN TERRITORIA	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	12/05/2022		
05001400302020210132300	Verbal Sumario	EDWIN DARIO BUSTAMANTE POSADA	IVÁN DARÍO VERA MONSALVE	Auto concede amparo de pobreza NOMBRA ABOGADO	12/05/2022		
05001400302020210132600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ARBOLEDA DEL RODEO P.H.	NELSON ALEXANDRE FERREIRA	Auto termina proceso por pago POR PAGO TOTAL	12/05/2022		
05001400302020220002100	Ejecutivo Singular	GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.	LUZ MARINA RIVERA VILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
05001400302020220003600	Verbal	MARIA EDILMA PAVAS PEREZ	TRANSPORTES BRASIL S.A.S	Auto admite demanda	12/05/2022		
05001400302020220013300	Ejecutivo Singular	PLAZACOOPI	DORALBA DEL SC TAMAYO CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
05001400302020220014200	Verbal	ARGEMIRO DE JESUS BEDOYA	NELSON DE JESUS HERRERA OSORIO	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	12/05/2022		
05001400302020220016700	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI	GLORIA ELENA MONCADA HERNANDEZ	Auto admite demanda FIJA FECHA PARA SURTIR INTERROGATORIO EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM	12/05/2022		
05001400302020220017100	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOMPARTIR	TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
05001400302020220017400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES	Auto termina proceso	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220019500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220020800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	SILVINA INES DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220021300	Ejecutivo Singular	VANGUARDIA LEGAL S.A.S	INVERTHERE S.A.S	Auto rechaza demanda PARA LOS JUZGADOS LABORALES DE MEDELLIN	12/05/2022		
050014003020220021400	Ejecutivo Singular	Echeverri Góez S.A.S	Maria Antonia Pinilla Corredor	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
050014003020220021800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	GERMAN AYALA PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220022200	Ejecutivo Singular	SU DRYWALL S.A	EDITRANS S.A.S EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
050014003020220022600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ANA ISABEL MARTINEZ CERVANTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220022700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	RIGOBERTO DE JESUS PEREZ MONSALVE	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
050014003020220023200	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARTINEZ VILORIA	JOSE DAVID MADRID RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220023400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG	JOSE GUILLERMO RUIZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220023500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	MIGUEL ANGEL RENDON KRISTIN	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
050014003020220023700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	FABIO ENRIQUE DURANGO	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	12/05/2022		
050014003020220024500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	FABIAN ANDRES CORTES TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220024600	Ejecutivo Singular	EDWIN ALCIDES CARDONA CORTES	Yesit Gomez Gomez	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
050014003020220025200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	JOSÉ EDUARDO CUETO PRASCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220025300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA	ALEXANDER PERALTA REDONDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220025500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	YONATHAN ANDRES CORDOBA MENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220026400	Ejecutivo Singular	PAULA CATALINA CORREA ARIAS	CARLOS MARIO CARDONA NAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220026900	Ejecutivo Singular	VERONICA GUTIERREZ TOBON	CANNAXIA LABS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220027000	Ejecutivo Singular	ADECCO COLOMBIA SA	W2T COLOMBIA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220027200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	URBANAS LFL S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220027300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	EMILCE CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220027400	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	ANDRES ALEJANDRO ISAZA RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220027900	ASUNTOS VARIOS	JOVAN MANUEL PINEDA SIERRA	XXXXXX	Auto pone en conocimiento CORRIGE FECHA DE MATRIMONIO PARA EL DIA 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 2:00 PM	12/05/2022		
050014003020220028500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	AMPARO DE JESUS GUZMAN CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
050014003020220028600	Ejecutivo Singular	WILLIAN DE JESUS CELIS MONTAÑO	MARIA DEL PILAR HERRERA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA PARA EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL LOCAL	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220028700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	EDGAR LEONARDO HERNANDEZ RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
05001400302020220028800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SUBLI ELASTICOS MEDELLIN S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
05001400302020220028900	Ejecutivo Singular	FREDY EDUARDO VANEGAS HURTADO	WALTER DE JESUS OSORIO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
05001400302020220034500	Verbal Sumario	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	REVOQUES SAS	Auto admite demanda	12/05/2022		
05001400302020220035300	Verbal	E&V ARBELAEZ SA EN LIQUIDACION	ORLANDO DE JESUS ARIAS CARVAJAL	Auto admite demanda	12/05/2022		
05001400302020220035900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OLGA LUCIA GARCIA CORREA	MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
05001400302020220036000	Verbal	CLAUDIA CEFERINO BARRIENTOS	ADOLFO IVAN MARIN CASTAÑO	Auto requiere REQUIERE INFORMACION PREVIA CALIFICACION DE LA DEMANDA	12/05/2022		
05001400302020220036700	Verbal	JAIRO DE JESUS OSORIO RODRIGUEZ	BANCOLOMBIA SA	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
05001400302020220036800	Verbal	MAIA GLORIA MAITE PELAEZ ALVAREZ	IGNACION DE JESUS PELAEZ ALVAREZ	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
05001400302020220038200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	PLANAUTOS S.A.	NORBAY ALEXIS BUENO CEBALLOS	Auto admite demanda LIBRA COMISORIO	12/05/2022		
05001400302020220038500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	HEREDEROS INDETERINADOS DE GRACIELA LEMUS DE OVALLE	Auto admite demanda	12/05/2022		
05001400302020220039100	Interrogatorio de parte	CDI DISEÑO EN EXHIBICION	MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ	Auto admite demanda Y FIJA FECHA PARA SURTIR INTERROGATORIO EL 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM	12/05/2022		
05001400302020220039400	Verbal	ADRIANA MARIA QUICENO MONTOYA	GONZALO ANTONIO PULGARIN	Auto inadmite demanda	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220039700	Verbal Sumario	TATIANA SOFÍA HENAO AVENDAÑO	LIBARDO DE JESÚS HENAO PUERTA	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
050014003020220040400	Interrogatorio de parte	GILBERTO ARANGO ARANGO	DIOSELINA JIMENEZ MALDONADO	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
050014003020220040800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HAROLD STIVEN RESTREPO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	12/05/2022		
050014003020220041400	Verbal	MARIA NIEVES ESTRADA SALDARRIAGA	MANUEL SALVADOR OBANDO SOLORZANO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA PARA LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI	12/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2017 0744 00
Demandante	Jober Álvarez Villada
Demandado	Herederos determinados e indeterminados Ana E Vda de V
Decisión	Fija Nueva Fecha Inspección Judicial

Por cuanto el apoderado de la parte demandada Dr Oscar Granada Correa, solicito al despacho, reprogramar la audiencia ya que por problemas personales tenía que desplazarse a otra ciudad, justificación que es aceptada por esta juzgadora.

Así las cosas, se fija como fecha para la audiencia que estaba programada para el día 11 de este mes, consistente en la realización de la Inspección Judicial para el día **VIERNES 8 DE JULIO DE 2022 A LAS 9 AM.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 DE MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Deudor	<i>JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA</i>
Acreedor	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA EVA VIUSA DE VILLADA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 00744 00
Decisión	Niega solicitud de requerir

La parte actora solicita al despacho que se requiera a la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur, para que aclare y acepte la orden de inscripción de la demanda que el despacho ordenó desde el 2007 y a la fecha en el certificado de libertad no se vé inscrita , trámite que desde el 2018 y a la fecha no se vé reflejada tal acción.

Revisado el expediente no aparece la constancia del pago para tal inscripción como tampoco la constancia de haber entregado el mencionado oficio a la mencionada oficina.

Por lo que no es procedente el requerimiento solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2018-00723-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CHRISTIAN FERNANDO DIAZ RODRIGUEZ C.C. 1.019.014.238
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado p el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCO FINANDINA S.A, en contra de CHRISTIAN FERNANDO DIAZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: BMW, modelo 2014, color: BLANCO ALPINO, de placas CYS66E, servicio: PARTICULAR, motor: F710Q072960, de propiedad de C.C. 1.019.014.238. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.017 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Central del Inversiones S.A.
Demandado	Narolyn Montoya Pérez y Walter León Montoya Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00539- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Cumplase lo resuelto por lo superior y en su lugar, toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Central del Inversiones S.A.** en contra del señor **Narolyn Montoya Pérez y Walter León Montoya Arango**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$14.920.962.89.),** por concepto de saldo de capital contenido en el pagare **N°1037621296**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Intereses corrientes:** la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.549.179.92.).**

NOTA: Informara desde que día y hasta cuando fueron liquidados los intereses corrientes citados en el numeral 2 y la tasa a la cual se liquidaron, de lo contrario, se desestimarán dichas sumas.

SEGUNDO: Por las demás sumas, no se libra mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en lo que alude a los intereses moratorios por la suma de \$3.502.255.12., los mismos configuran anatocismo y del concepto de seguro, no fue aportada la constancia de pago de dicha suma ante la concerniente entidad aseguradora.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Bedoya Cardona** con **T.P.114.733.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2019 0655** 00.

Dte Liliana Grisales
Ddo Paula Viviana Ocampo
Decisión Niega Petición

La anterior solicitud enviada por el apoderado de la parte demandada Dr Hugo Castrillón Aldana, de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, NO es procedente, téngase en cuenta que por el 29 de marzo de 2022, fue remitido a Medicina Legal, algunos documentos suministrados por Mesace y la Dian, a efectos de la elaboración del dictamen pericial.

Una vez sea aportado el dictamen se procederá a dar el respectivo traslado y se fijara la fecha que solicita en apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

HUGO CASTRILLON ALDANA
Abogado
Especialista en Derecho
Procesal y Constitucional

Carrera 43 A # 1-85 Oficina 704
Edificio Caja Social
Teléfonos: 268-82-49 268-81-59
E-mail: hugocastrillon@une.net.co

Señores

JUZGADO 20 Civil Municipal

Ciudad

REF: Proceso: Ejecutivo
Dte: Liliana Grisales Peláez
Ddo: Paula Viviana Ocampo
Radicado #: 2.019-00655

ASUNTO: SOLICITUD

En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro de la referencia, respetuosamente le solicito se sirva fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Medellín, 05 de mayo de 2022



HUGO CASTRILLON ALDANA
C.C. # 70.068.775 de Medellín
T.P. # 50.673 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO 2018 0834 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta lo solicitado por el liquidador Dr **JUAN ANOTNIO GOMEZ GOMEZ** , proceso a **NOTIFICARLE** el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, que ADMITIO la demanda de LIQUIDACION INSOLVENCIA DE PERONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO cc 98.536.622 y el auto del 26 de abril de 2021 que lo nombro como liquidador en reemplazo de la auxiliar de la justicia que no se pudo localizar. Se le envía copia de la demanda y todos los anexos por el mismo correo donde solicito la notificación. el despacho la tendrá notificado conforme el Decreto 804 de 2020.

No es necesario que firme la presente acta.

EL NOTIFICADO


JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ
TP 139.612 C.S. de la J

EL NOTIFICADOR

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario-



**CAMARA DE COMERCIO®
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
RESOLUCIÓN 0150 DEL 15 DE MARZO DE 2016 DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

ACUERDO FALLIDO

AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2019 CI 00092
SOLICITANTE: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO
SOLICITADOS: HOGAR Y MODA S.A.S., FLAMINGO S.A., COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., ELECTROFERIA S.A.S.
FECHA SOLICITUD: 5 de junio de 2019
FECHA CITACIÓN: 15 de julio de 2019
FECHA AUDIENCIA: 29 de julio de 2019
HORA: 9:00 A.M.
LUGAR: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

En la ciudad de Medellín; a los días veintinueve (29) días del mes de julio de 2019, se reunieron a saber:

PARTE SOLICITANTE - DEUDOR

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICEN, identificado con C.C. Nro. 98.536.622, quien actuó en nombre propio, asistido en la audiencia por su apoderada la abogada Beatriz Arango Nieto con C.C. Nro. 43.200.164, portadora de la T.P. Nro. 150.202 del C. S. de la J., según poder verbal otorgado dentro de la audiencia de conciliación y a quien la conciliadora le otorga personería para actuar en el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

PARTE SOLICITADA - ACREEDORES ASISTENTES

HOGAR Y MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4	Asistió la doctora DANIELA RAMIREZ PALACIO, con C.C. Nro. 1.128.419.015, portadora de la T.P. Nro. 225.819 del C. S. de la J. apoderada especial según poder otorgado por Juan Camilo Jaramillo Tamayo con C.C. 86.416.064 en su calidad de Representante Legal, según poder escrito allegado y que reposa en el expediente. Correo electrónico: juridica@hogarymoda.com.co Teléfono: 3183513733-4484443 ext 103
FLAMINGO S.A.S. NIT: 890.914.526 - 4	Asistió la doctora MARÍA ANDREA MARQUEZ, con C.C. Nro. 1.037.604.127, portadora de la T.P. Nro. 305.825 del C. S. de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



**CAMARA DE COMERCIO®
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

	la J. apoderada especial según poder otorgado por Pedro Alonso Sánchez Castillo con C.C. 79.546.687 en su calidad de Representante Legal Suplente, según poder escrito allegado y que reposa en el expediente. Correo electrónico: maria.andrea@une.net.co Teléfono: 3103688813
COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT: 890.907.489-0	Asistió la doctora MARIANA CALLE RAMIREZ con C.C. Nro. 1.128.278.391 apoderada general según poder otorgado por escritura pública según escritura Pública Nro. 3.916 del 2 de agosto de 2018 de la Notaría 16 de Medellín, inscrito en el certificado de existencia y representación de la entidad el 6 de agosto de 2018 como constan en el certificado aportado (página 15) y que reposa en el expediente. Correo electrónico: corporativo@jfk.com.co Teléfono: 2626444
PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S NIT:	Asistió la doctora MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ, con C.C. Nro. 43.168.833, portadora de la T.P. Nro. 138.611 del C. S. de la J. apoderada especial según poder otorgado por Carlos Andrés Morales Morales con C.C. 79.690.990 en su calidad de Representante Legal, según poder escrito allegado y que reposa en el expediente. Correo electrónico: mcastano@fundaciongruposocial.co Teléfono: 3148889079 – 5752000 ext 24014

ACREEDORES NO ASISTENTES:

ELECTROFERIA S.A.S.

Actuó como conciliadora en insolvencia nombrada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia la doctora **MANUELA MARTINEZ OSORIO**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.500.954 y tarjeta profesional N°174.346 del Consejo Superior de la Judicatura, quien da apertura a la audiencia de negociación de deudas correspondiente al deudor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO identificado con C.C. Nro.98.536.622.

Se explica a las partes de la naturaleza y propósito de la audiencia de negociación de deudas y se dan las instrucciones sobre la forma en que se llevará a cabo la misma.

Se encuentran presentes en la audiencia de negociación de deudas los acreedores del 97.05% de las acreencias, porcentaje suficiente para discutir la propuesta de negociación de deudas que realice el deudor.

Se expuso a los acreedores los valores relacionados por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, una vez discutidos dichos valores quedan como la relación definitiva de acreencias en la audiencia de Negociación de Deudas las siguientes:



**CAMARA DE COMERCIO®
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

#	ENTIDAD O PERSONA NATURAL	CLASE CREDITO	DE	CAPITAL ADEUDADO
1	BANCO CAJA SOCIAL	QUIROGRAFARIO		\$ 3.769.167
2	COOPERATIVA JFK	QUIROGRAFARIO		\$ 12.838.443
	COOPERATIVA JFK	QUIROGRAFARIO		\$ 4.771.780
3	ALMACENES FLAMINGO	QUIROGRAFARIO		\$ 1.146.600
4	ELCTROFERIA	QUIROGRAFARIO		\$ 709.400
5	HOGAR Y MODA	QUIROGRAFARIO		\$ 1.360.694
		TOTAL		\$ 24.596.084

En el mismo escrito manifestó que sus gastos actuales de manutención ascienden a la suma mensual de \$500.000 discriminados así:

ITEM	VALOR
Vivienda y alimentación (Madre)	\$200.000
Cuota alimentaria (Hijo)	\$200.000
Gastos Varios (pasajes-ropa)	\$100.000
TOTAL	\$500.000

También informó que sus ingresos mensuales son de \$900.000 por concepto de prestación de servicios como conductor de la señora Diana Cecilia Gil Pabón, por lo que restando de sus ingresos los gastos mensuales de manutención estableció una propuesta de pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000) mensuales para pagar la totalidad de las acreencias.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La audiencia se inicia por las personas representantes de los asistentes relacionados arriba, se pregunta sobre alguna objeción sobre la calidad de comerciante del deudor, a lo cual todos los asistentes manifestaron no existir objeción, posteriormente se pregunta sobre la naturaleza de las acreencias sobre las cuales tampoco hay objeción alguna, por lo cual se procede a realizar la actualización de las acreencias, las cuales quedaron en cuanto al capital de la siguiente manera:

#	ENTIDAD O PERSONA NATURAL	CLASE CREDITO	DE	CAPITAL ADEUDADO
1	BANCO CAJA SOCIAL	QUIROGRAFARIO		\$ 3.769.167
2	COOPERATIVA JFK	QUIROGRAFARIO		\$ 12.838.443
	COOPERATIVA JFK	QUIROGRAFARIO		\$ 4.771.780
3	ALMACENES FLAMINGO	QUIROGRAFARIO		\$ 1.146.600
4	ELCTROFERIA	QUIROGRAFARIO		\$ 709.400



**CAMARA DE COMERCIO®
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

#	ENTIDAD O PERSONA NATURAL	CLASE DE CREDITO	CAPITAL ADEUDADO	% VOTACION	INTERESES MORATORIOS	INTERESES CORRIENTES	ASISTE A LA AUDIENCIA
1	BANCO CAJA SOCIAL	QUIROGRAFARIO	\$ 3.769.167	15,66%	\$ 8.066.027	\$ 722.593	ASISTE
2	COOPERATIVA JFK	QUIROGRAFARIO	\$ 12.838.443	53,34%	\$ 9.082.607	\$ 4.133.662	ASISTE
	COOPERATIVA JFK	QUIROGRAFARIO	\$ 4.771.780	19,82%	\$ 2.175.465	\$ 399.714	ASISTE
3	ALMACENES FLAMINGO	QUIROGRAFARIO	\$ 1.146.600	4,76%			ASISTE
4	ELCTROFERIA	QUIROGRAFARIO	\$ 709.400	2,95%			NO ASISTE
5	HOGAR Y MODA	QUIROGRAFARIO	\$ 835.800	3,47%	\$ 1.636.690		ASISTE
		TOTAL	\$ 24.071.190	100,00%	\$ 20.960.789	\$ 5.255.969	

CONSIDERACIONES

El señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO manifiesta que se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante porque "el motivo principal por el cual me declaro insolvente es debido a que la Cooperativa Jhon F. Kennedy desde el año 2013 me embargó el 50% de mi sueldo, motivo por el cual me dejó sin ingresos suficientes para cumplir con mis obligaciones, afectando mi mínimo vital, ya que tengo a mi madre mayor de 79 años y a mi hijo de 16 años, quienes dependen de mí económicamente y afectando mi vida laboral, hasta el punto de ser descartado en los procesos de elección, por el proceso de embargo. Trate por todos los medios posible de conciliar con la Cooperativa y nunca aceptaron mi propuesta y afectándome mi parte económica por los grandes descuentos que hacían de mi salario".

El señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín el día 5 de junio de 2019, y una vez revisada la solicitud, la misma fue inadmitida por la conciliadora con fecha del 26 de junio de 2019, debiendo subsanar requisitos así: "En la solicitud de conciliación Usted informa en su propuesta de pago que la cuota que puede pagar es de \$400.000, sin informar el plazo para el pago de sus acreencias, por lo que es necesario establecer cuál es el plazo sugerido por Usted para el pago total de las obligaciones. De acuerdo a lo anterior, debe relacionar una propuesta de pago concreta y clara en cuanto al monto, plazo, rubros que desea pagar".

El señor Rodríguez Quiceno, subsanó dentro del término, cumpliendo entonces todos los requisitos de ley, aceptándose el trámite el día 14 de julio de 2019.

Adicionalmente, el señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO, también manifestó en la solicitud que no tiene sociedad conyugal ni patrimonial vigente y que no tiene bienes inmuebles en su nombre.

Solo relacionó los siguientes bienes muebles:

BIEN	VALOR
Mueble: Celular Marca Sony Xperia L1 Modelo-G3313	\$700.000

Adicionalmente, el deudor, señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO, manifestó en su escrito de negociación de deudas la siguiente información respecto a sus acreedores:



**CAMARA DE COMERCIO®
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

5	HOGAR Y MODA	QUIROGRAFARIO	\$ 835.800
		TOTAL	\$ 24.071.190

Así las cosas y estando presentes en la audiencia de negociación de deudas los acreedores del 97.05% de las acreencias, porcentaje suficiente para discutir la propuesta de negociación de deudas que realizó el deudor en su escrito inicial.

Se solicita al deudor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO, para que presente a sus acreedores la forma de pago de sus deudas, indicando que se ratifica en la propuesta de pago realizada en la solicitud de conciliación en cuanto no tiene como mejorar la propuesta actualmente y que la propuesta es pagar una cuota mensual de \$200.000 haciéndose una rebaja del 50% del capital, ello en virtud de que él debe pagarle mensualmente al deudor solidario lo que la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY le descuenta a éste y pagar en un plazo de 60 meses.

Se revisaron también los procesos ejecutivos que actualmente están activos en virtud de que el proceso reportado por el deudor en la solicitud y del cual se envió la solicitud de suspensión al juzgado no está vigente por haber sido rechazada la demanda, según como lo informa el Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según oficio 2042 que reposa en el expediente.

Por lo anterior, los procesos actualmente activos del deudor son:

1. Proceso Ejecutivo singular Juzgado 7° Municipal de Ejecución de Medellín, Radicado **2013-00539** y que proviene del juzgado 25 Civil Municipal de Medellín. 05001400302520130053900
2. Proceso Ejecutivo singular Juzgado 2° Municipal de Ejecución de Medellín, Radicado **2013-00518** y que proviene del juzgado 26 Civil Municipal de Medellín. 05001400302620130051800

Se discutió la propuesta entregada por el deudor en la audiencia, y se procede a realizar la votación por parte de los acreedores, para lo cual se hace entrega de los respectivos formatos, de los cuales se obtiene la siguiente votación:

VOTOS POSITIVOS	VOTOS NEGATIVOS
-0-	97.05%

Los acreedores asistentes no aceptan la propuesta del deudor.

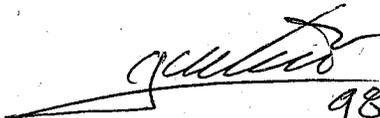


**CAMARA DE COMERCIO®
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Por lo anteriormente expuesto la conciliadora da por fracasada la etapa de negociación de deudas e ilustra al deudor y a los acreedores presentes sobre el trámite que continúa en la instancia judicial, para lo cual remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (R) de la Ciudad de Medellín, para lo de su competencia, esto es, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO, identificado con C.C. Nro. 98.536.622, los bienes denunciados por el deudor en la solicitud adjudicándose a los acreedores en proporción a sus créditos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 563 y siguientes del C.G. del P.

Se firma en constancia el día 29 de julio de 2019.

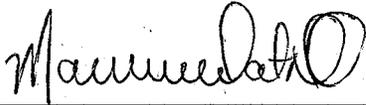


98536622

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO
C.C. 98.536.622
DEUDOR



BEATRIZ ARANGO NIETO
C.C. 43.200.164
T.P. Nro. 150.202
Apoderada especial del deudor



MANUELA MARTINEZ OSORIO
C.C. 21.500.954
T.P. 174.346 del C.S de la J
CONCILIADORA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA - AUTORIZADO PARA
CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**

**Código
1061**

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Número del Caso 2019 CI.00092
Fecha solicitud de conciliación 5 de junio de 2019
Fecha del resultado 29 de julio de 2019
Tipo Audiencia NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Conciliador MANUELA MARTINEZ OSORIO
Identificación 21500954

Firma

Alejandra Betancur Sierra

Nombre

Alejandra Betancur Sierra

Identificación

43.208.720



JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**ABOGADO TITULADO****Asuntos:**

Penales, Civiles y Comerciales.

Ex Juez de la Republica

Señor(a)

JUEZ VEINTE (20te) CIVIL MUNICIPAL de Oralidad

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Referencia:**Relación de Inventario.**

Radicado: 2.019/00834.
Partes: Gustavo Adolfo Rodriguez Quiceno.
Acreedores: Banco Caja Social.
 Cooperativa JFK.
 Almacenes Flamingo.
 Electro Feria.
 Hogar y Moda.
Proceso: Liquidación Insolvencia de Persona Natural.

Señor(a) Juez, comedidamente, mediante el presente escrito, en calidad de Liquidador designado y debidamente posesionado ante su despacho en el presente tramite, y al tenor del articulo 538, y 564 No. 3 del Código General del Proceso, habida cuenta los bienes a inventariar **tomada textualmente de la audiencia de negociación de deudas**, y en otros momentos de la solicitud de trámite. Arrimo la liquidación de Inventario, así:

ACTIVO PARTIBLE:

-VALOR TOTAL ACTIVOS: Según lo expuesto desde la solicitud misma, el activo por inventariar es Celular marca Sony X Peria L1Modelo G3313, por lo que se inventaria en setecientos mil pesos m-1 (\$700.000.00).

PASIVO A RELACIONAR:

1. Acreedor	BANCO CAJA SOCIAL.
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios)
Naturaleza del Crédito	Crédito Libre
Capital	\$3.769.167.00
Interés de Mora	\$8.066.027.00
Interés Corriente	\$722.593.00
TOTAL:	\$12.557.787.00

2. Acreedor	COOPERATIVA JFK.
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios)
Naturaleza del Crédito	Crédito Libre
Capital	\$12.838.443.00
Interés de Mora	\$9.082.607.00
Interés Corriente	\$4.133.662.00
TOTAL:	\$26.054.712.00

3. Acreedor	COOPERATIVA JFK.
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios)
Naturaleza del Crédito	Crédito Libre
Capital	\$4.771.780.00
Interés de Mora	\$2.175.465.00
Interés Corriente	\$399.714.00
TOTAL:	\$7.346.959.00

4. Acreedor	ALMACENES FLAMINGO.
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios)
Naturaleza del Crédito	Crédito Libre
Capital	\$1.146.600.00
TOTAL:	\$1.146.600.00

5. Acreedor	ELECTRO FERIA.
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios)
Naturaleza del Crédito	Crédito Libre
Capital	\$709.400.00
TOTAL:	\$709.400.00

6. Acreedor	HOGAR Y MODA.
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios)
Naturaleza del Crédito	Crédito Libre
Capital	\$835.800.00
Interés de Mora	\$1.636.690.00
TOTAL:	\$2.472.490.00

-VALOR TOTAL PASIVOS: Cincuenta Millones doscientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/l (\$50.287.948.00).

TOTAL ACTIVOS:

TOTAL CAPITAL	\$700.000.00
----------------------	---------------------

TOTAL PASIVOS:

TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$50.287.948.00
-------------------------------	-----------------

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el artículo 538, y 564 No.3 del C. G. del P, así como lo preceptuado en el Decreto 902 de 1988, lo preceptuado en el artículo 1.014, 1.037, 1.055, 1.215, 1.230, 1.279, 1.282, 1.304, 1.321, 1.327, 1.781, 1.820, 1.830, y siguientes del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes con el presente asunto, además del Decreto 902 de 1988.

Anexo: Copia de la Audiencia de Negociación de Deudas obtenida de la Cámara de Comercio pues la del expediente es imposible para saber los valores, a fin de que se tenga en cuenta

Del Señor Juez,

Con acatamiento.



Juan Antonio Gómez Gómez
T. P. No. 139.612, del C. S. de la J.
C. C. No. 71783.620, de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Insolvencia

Insolvente: Gustavo Adolfo Rodríguez Quinceno

Ddos: Cooperativa Kennedy y Otros

RDO- 050014003020 **2019 0834** 00

Ref-Corre traslado a Inventarios de Activos y Pasivos

Conforme el Nral 3 del Artículo 564 y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, de la actualización de **INVENTARIOS de ACTIVOS AVALUOS y PASIVOS** de los bienes del deudor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO** con CC 98.536.622, realizado por el liquidador Dr **Juan Antonio Gómez Gómez con TP 139.612 del C.S. de la J**, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.017 fijado en Juzgado hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ROSAURA CARDONA JARAMILLO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA NARANJO DE RESTREPO
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 1069 00
Decisión	Resuelve solicitud y requiere demandante

El apoderado de la parte actora pone de presente al Despacho las diligencias y acontecimientos ya pasados, con el fin de impulsar el presente proceso y hace un recuento de todas las actuaciones desplegadas:

Como ya se escribió, se notificó la presente demanda a 1. La Agencia Nacional de Tierras (ANT), al correo electrónico [atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co.](mailto:atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co), de acuerdo al radicado 20226200041492. 2. La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, el número de radicado asignado fue 20227111162882 3. La Unidad de Cartografía Secretaria de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín, al correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co. La Unidad de Cartografía Secretaria de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín, correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co contestó: Le informamos que su solicitud ha sido radicada con el número: 202210029173. 4. Se procedió a publicar edicto emplazatorio de acuerdo a las instrucciones del artículo 375 del Código General del Proceso. 5. Con la ayuda del Despacho, se procedió a la "Inscripción de la demanda en La Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur del presente proceso. 6. Se procedió a colocar la valla ordenada en la fachada principal de la vivienda, el 01 de febrero del año 2022 se envió evidencia de su publicación en frente del inmueble. Se anexan copias de los documentos obtenidos: Respuesta de Catastro especificando que no se trata de un predio de propiedad del municipio y anexando la ficha catastral Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras donde informa que se trata de un predio Urbano, y que es el gobierno municipal (Catastro Municipal) quien tiene competencia Como respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se anexa copia de la inscripción de la demanda.

Con lo anterior, se considera que están completas las actuaciones de nuestra parte, previas a la programación de visita y o audiencia, por tanto, solicito se impulse el presente proceso. En caso de que el Despacho considere que hace falta algún requisito, solicito respetuosamente se me comunique para cumplirlo .

Revisado el expediente no hay constancia de haberse inscrito la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín del inmueble objeto del proceso, no aparece constancia de las fotos de la valla, además no aparece publicación de la demanda en la plataforma de la Rama judicial del Tyba y por ende no se ha nombrado el Curador Adlitem para que represente los herederos determinados e indeterminados de la señora Ana Naranjo de Restrepo.

Como no aparece edicto emplazatorio se procederá a elaborar el mismo y para que por parte de la secretaría del despacho sea ingresado para su publicación en la plataforma de la Rama Judicial Tyba.

Así mismo se requiere a la parte actora aporte fotos de la valla y aporte la constancia de inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00103 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.00.
TOTAL	\$600.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa San Vicente de Paul
DEMANDADO	Carlos Adrián Carballo Higueta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00103- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo 2022, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa San Vicente de Paul
DEMANDADO	Carlos Adrián Carballo Higuita
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00103- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa San Vicente de Paul** en contra del señor **Carlos Adrián Carballo Higuita**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 14 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.324.668.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1012970**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa San Vicente de Paul**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad. En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa San Vicente de Paul** en contra del señor **Carlos Adrián Carballo Higuita**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.324.668.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1012970**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00387-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS (Notificaciones-Curaduría)	-	\$ 418.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.		\$ 9.800.000.00
TOTAL		\$10.218.000.00

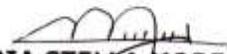


República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ROBERTO MARTUSCELLI
Demandado	BEATRIZ ELENA ZABALA MENA Y OTROS
Radicado	050014003020-2020-00387-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	ROBERTO MARTUSCELLI C. Extranjería 377.968
Demandada	BEATRIZ ELENA ZABALA MENA C.C. 43.090.163 CLAUDIA PATRICIA ZABALA MENA C.C. 43.542.176 FRANCISCO JAVIER ZABALA MENA C.C. 71.610.372 ROSA MARIA ZABALA MENA C.C. 44.044.809
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 0038700
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **ROBERTO MARTUSCELLI**, identificado con C. Extranjería 377.968 en contra de **BEATRIZ ELENA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 43.090.163, **CLAUDIA PATRICIA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 43.542.176, **FRANCISCO JAVIER ZABALA MENA** identificado con C.C. 71.610.372 y **ROSA MARIA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 44.044.809, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagare 1, garantizado en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. 3024 de fecha 03 de noviembre de 2016 de la Notaria 29 del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del cuatro (04) de diciembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación, otorgada por los aquí demandados.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en la carrera 75-32 A 20 – carrera 75-32 A 22 APTO 201- carrera 75#32 A 20 (DIRECCION CATASTRAL), distinguido con matrícula

inmobiliaria Nro. **001N-236071**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, inmueble de propiedad de los aquí demandados.

El Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra de los demandados, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago en contra suya. Vencido el termino de traslado, no se presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con

garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula

inmobiliaria Nro. **001N-236071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, para que con su producto se cancele a **ROBERTO MARTUSCELLI**, identificado con C. Extranjería 377.968 las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de los señores **BEATRIZ ELENA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 43.090.163, **CLAUDIA PATRICIA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 43.542.176, **FRANCISCO JAVIER ZABALA MENA** identificado con C.C. 71.610.372 y **ROSA MARIA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 44.044.809, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000. 000.00)**, como capital contenido en el Pagare 1, garantizado en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. 3024 de fecha 03 de noviembre de 2016 de la Notaria 29 del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del cuatro (04) de diciembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$9.800. 000.00**

QUINTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEPTIMO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **017** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ C.C No 32.413.740
Interesado:	LUIS CARLOS URIBE PEREZY OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00548-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE SOLICITUD- PARTICION Y ADJUDICACION

Teniendo en cuenta manifestado por el Dr. Gabriel Castro Rodríguez, se advierte a los demás interesados que en fecha once (11) de marzo del año 2021, se aprobó los inventarios y avalúo y de conformidad al artículo 507 del Código General del Proceso, y se **Decretó la Partición**, designando como partidor, a quien los interesados dispongan; si estos no lo hacen, se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

El Despacho una vez decretada la partición y allegado al expediente la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal y como lo establece el artículo 844 del estatuto tributario; requiere de la presentación del escrito del trabajo de parición y adjudicación de los bienes inventariados para continuar con el trámite de aprobación (sentencia). No sin antes señalar en este punto que, decretado como se encuentra la partición, el impulso procesal corresponde a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **017** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de mayo 2022 a las 8:00 am**





INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que en el presente proceso estaba programada audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, sin advertir que el apoderado de la demandada María Blanca Zuluaga Franco, en la contestación de la demanda había solicitado el llamamiento a Tax Belen y a la Aseguradora Solidaria de Colombia, es de anotar que los llamamientos en garantía fueron presentados en mismo texto de la contestación del la demanda, o sea en el mismo archivo, y no en archivo separado para poder diferenciarlos y no confundir al Juzgado. A despacho hoy 9 de mayo de 2022.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado **2020 0069700**

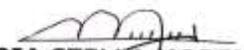
Visto el informe secretarial que antecede, y a efectos de evitar nulidades procesales por falta de integración del contradictorio, se procede a dejar sin valor los autos a partir del que dio traslado a los medios de defensa, y así proceder a admitir los llamados que aun no se había estudiado, una vez les venza el término a estos se continuará con el trámite del proceso, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor los autos a partir del que dio traslado a los medios de defensa invocados por los demandados.

SEGUNDO: Por celeridad, ya fueron estudiados y admitidos los llamamientos los cuales salen por el mismo estado en que saldrá este auto. Una vez les venza el término, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 017 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020-2020 0697 00.
Llamante María Blanca Zuluaga Franco
Llamado: Aseguradora Solidaria de Colombia
Admite Llamamiento en Garantía

Por cuanto la demandada **María Blanca Zuluaga Franco**, por medio de apoderado, al momento de contestar la demanda, esto es el 24 de junio de 2021 presentó llamamiento en garantía, a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la demandada **MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO** con CC 22.082.551, al llamado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit 860.524.654-6** representado legalmente por Santiago Jaramillo Vallejo o quien haga sus veces, respecto al contrato de afiliación del vehículo de placas **EQS-705**, póliza de seguro nro. 520-40-99400000054237.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquese el presente auto personalmente.

TERCERO: El Dr Juan Sebastián Zapata Vásquez con TP 155.701 del C.S de la J, actúa como apoderado judicial de la demandada María Blanca Zuluaga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 017 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020-2020 0697 00.

Llamante María Blanca Zuluaga Franco

Llamado: Tax Belén

Admite Llamamiento en Garantía

Por cuanto la demandada **María Blanca Zuluaga Franco** al momento de contestar la demanda, esto es el 24 de junio de 2021 presentó llamamiento en garantía, a TAX BELEN S.A.S, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la demandada **MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO** con CC 22.082.551, al llamado **TAX BELEN S.A.S** representado legalmente por Santiago Jaramillo Vallejo o quien haga sus veces, respecto al contrato de afiliación del vehículo de placas **EQS-705**.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquese el presente auto por estados, por cuanto el llamado ya esta vinculado y notificado en el presente proceso.

TERCERO: El Dr Juan Sebastián Zapata Vásquez con TP 155.701 del C.S de la J, actúa como apoderado judicial de la demandada María Blanca Zuluaga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 017 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dte- Alfonso Quevedo Murcia.
Ddo- Inter Rapidísimo S.A.
Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual V.S.
RADICADO: 050014003020 **2020 0850** 00.

Teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre los medios de defensa invocados por la parte demandada, conforme el artículo 392 del C.G.P, se fijara fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **MARTES DOCE (12) DE JULIO DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el Art 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte Demandante

1.DOCUMENTAL: Téngase como tales las siguientes a- Copia Contrato de Transportes celebrado entre demandante y demandado. B- Copia Contrato Celebrado entre demandante y la señora Toro. C- Acta Conciliación entre el demandado y la señora Toro. E- Copia de letra de cambio firmada por el demandante. F- Copia del PGR realizado por la empresa demandante y de seguimiento al PGR donde se refleja que la mercancía fue entregada en la sede principal en Medellín y que esta nunca salió de la bodega del demandado. G-Cámara de la Conciliación realizada con al empresa Inter Rapidísimo S.A.. H-Cámara de Comercio de Inter Rapidísimo S.A..

2- De la Parte Demandada:

2- DOCUMENTAL: Téngase como tales las siguientes a- Copia Contrato de Transportes celebrado de Inter Rapidísimo. B- Copia de la respuesta dada a la reclamación interpuesta por Alfonso Quevedo Murcia en calidad de demandante en donde se aprueba la indemnización. C- Copia del contrato de Transacción a nombre del señor Alfonso Quevedo Murcia en calidad de demandante en donde aprueba la indemnización correspondiente.

2.1 INTERROGATORIO al demandante **ALFONSO QUEVEDO MURCIA**, lo cual se hará el día y hora arriba enunciada.

3- Prueba de Oficio

3-INTERROGATORIO de parte al demandante Representante legal de INTER RAPIDISIMO, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 017 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertencia
Dte Marleny Gutiérrez
Ddo. Herederos de Luis Alcibiades Rodríguez Granados
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 2021 0269 00.

Vencido el termino del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, a efectos de continuar con el trámite el proceso de PERTENENCIA de la referencia el despacho,

R E S U E L V E

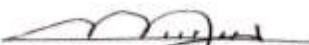
Fíjese para el día **MARTES CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2pm)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 DE MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	2021-00271-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	EDWARD SIERRA HENAO C.C.1.020.479.727
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3, en contra de EDWARD SIERRA HENAO C.C.1.020.479.727.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: BAJAJ, Línea: BOXER CT 100 AHO, Modelo: 2019, Color: NEGRO NEBULOSA, de Placas: **RZA71E**, de propiedad de EDWARD SIERRA HENAO, identificado con C.C.1.020.479.727. Ofíciase en tal sentido a los a las autoridades competentes, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	COBRO DE DINEROS POR SERVICIOS PRESTADOS
Demandante	CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A.
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0288 00
Decisión	Fija caución

El apoderado de la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar y lo hace en los siguientes términos:

Solicito el levantamiento de la medida cautelar fijada por el despacho, solicitud que se realiza en atención a lo estipulado por el artículo 590 inciso cuarto del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

Es por lo anterior que se le solicita al despacho se fije caución para ser prestada por la entidad que represento, con el fin de que dicha medida pueda ser levantada.

En atención a la solicitud elevada por la el apoderado de la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. P, previo a ordenar el levantamiento de la medida solicitada, la parte demandada prestará caución por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$153.000.000).

Así mismo, se le pone de presente que dicha caución deberá ser prestada en dinero y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, Banco Agrario, cuenta Nro. 050012041020 a nombre de despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Mariano Antonio Patrón y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0414 00
Síntesis	Nombra Curador – Nombra Perito.

Vencido el termino de emplazamiento al demandado **JESUS MARIA OSORIO LONDOÑO** con CC 15.351.019, se procede al nombramiento de curador, para lo cual se nombra a :

Dr. **OSCAR MARIO GRANADA CORREA**, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3005766708.

Así mismo, teniendo en cuenta que el perito evaluador nombrado por el despacho, señor Duango Negrette, no renovó el registro de evaluadores, procede su relevo, por celeridad se nombraran 2 peritos para que el primero que se posesione será quien rinda el dictamen en conjunto con el perito del IGAC

AVAL-15305791	EDGAR DE JESUS SEPULVEDA URBINO	edgar.sep@hotmail.com	Intangibles Especiales	CAUCASIA	CALLE 29 # 27 A 53	15305791	3154659503
---------------	---------------------------------	-----------------------	------------------------	----------	--------------------	----------	------------

AVAL-8355871	SIMON RESTREPO BARTH	simon.restrepo@artikabi.com	Intangibles Especiales	MEDELLÍN	CALLE 9A SUR NR 37 - 69 LOS BALSOS	8355871	3136507066
--------------	----------------------	-----------------------------	------------------------	----------	------------------------------------	---------	------------

Los peritos que rendirán el dictamen deberán acreditar que manifiesten si se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, que su especialidad sea Intangibles Especiales de conformidad con el artículo 22 de la ley 1673 de 2013 y el Dto reglamentario Nro. 556 de 2014, así mismo se les advierte a los auxiliares las sanciones en que pueden incurrir por la no aceptación del cargo sin justa causa Art 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

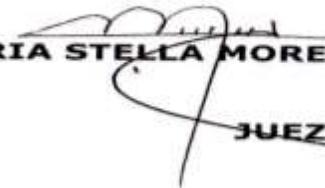
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0443 00
Demandante	Unifianza S.A.
Demandado	Soraya Cadavid y Otro
Decisión	- Traslado excepciones – Reconoce Personería

De conformidad con el poder otorgado por los demandados señores SORAYA INES HIGUITA CADAVID cc 43.072.760 y CARLOS ANDRES AGUDELO CIRO cc 71.272.612, a la firma de abogados ALTAFUBETE S.A.S, se reconoce personería al Dr **CARLOS ANDRES AGUDELO CIRO** con TP 242.495 del C.S. de la J, quien actúa como representante legal suplente de dicha sociedad.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la parte demanda y a las excepciones formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **17** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 DE MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señores.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

RADICADO: 2021-443
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.
DEMANDADOS: JULIAN RICARDO URIBE HIGUITA-SORAYA INES HIGUITA CADAVID
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ALTABUFETE S. A. S. identificada con N. I. T. 900.867.502-1 actuando a través de su representante legal suplente **CARLOS ANDRÉS AGUDELO CIRO**, Abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en Envigado – Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional número 242.495 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en nombre y representación de **JULIÁN RICARDO URIBE HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.272.612 y **SORAYA INES HIGUITA CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.072.760. Toda vez que la demanda se presentó con base en los mismos hechos, se presenta contestación conjunta en representación de ambos demandados en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No me consta, es un negocio celebrado entre terceros del cual los demandados no tenían conocimiento.

SEPTIMO: Se presentaron dificultades económicas que impidieron continuar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento.

OCTAVO: No me consta, es un negocio celebrado entre terceros de cual los demandados no tienen conocimiento.

NOVENO: No me consta, es un negocio celebrado entre terceros de cual los demandados no tienen conocimiento.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: No es un hecho es una apreciación de la parte demandada, nos atendremos a lo probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho es una apreciación de la parte demandada, nos atendremos a lo probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERO: INOPONIBILIDAD DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE TERCEROS.

Tal como consta de la literalidad del contrato de arrendamiento este se suscribió entre la parte demandada señor JULIAN URIBE en calidad de arrendatario y la señora SORAYA HIGUITA como deudora solidaria del mismo y por otra parte la sociedad comercial ALBERTO ALVAREZ S.A en calidad de arrendador.

En el presente proceso quien actúa como demandante es la sociedad comercial UNIFIANZA S.A. quien es un tercero ajeno al contrato inicial suscrito entre las partes anteriormente indicadas. Para el caso si opero la figura de la cesión del crédito para que esta opere se deben observar los requisitos que sobre la misma trae el Código Civil, es así como el artículo 1960 de este indica lo siguiente:

NOTIFICACION O ACEPTACION. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En el mismo sentido, el Código Civil en su artículo 1961 expresa lo siguiente.

FORMA DE NOTIFICACION. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Para el presente proceso dentro de los anexos no figura constancia o documento alguno que, de cuenta de haberse cumplido este requisito legal, el cual era la respectiva notificación que se debía realizar al deudor de la cesión del crédito ni que se haya cumplido la notificación como lo establece el código civil. Es por ello que, si bien el contrato de fianza surte efecto entre los firmantes, este no se puede hacer efectivo contra los demandados, puesto que estos no fueron notificados de la mencionada cesión y en la forma establecida en el régimen legal que regula tal materia. Al faltar estos elementos la sociedad demandante no puede predicar los efectos del contrato celebrado respecto a los demandados y por ende no se encuentra legitimada para adelantar el presente proceso en su contra.

SEGUNDO: NULIDAD DEL CONTRATO POR CONTRARIAR DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO.

El contrato de arrendamiento suscrito contraria expresamente disposiciones de orden publico al contener una serie de clausulas donde el arrendador abusando de su posición dominante incluye condiciones expresamente prohibida por las leyes. Es así como en la clausula sexta se puede evidenciar que incluye una serie de renunciias a derechos por parte del arrendatario siendo esta circunstancia prohibida por el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, se incluye la renuncia al derecho del arrendatario de subarrendar hasta la mitad del inmueble el cual es para destinación comercial. Tal derecho esta consagrado en el articulo 523 del Código de Comercio y tal como indica el articulo 524 de la misma codificación *"Contra las normas previstas en los artículos 518 a 523, inclusive, de este Capítulo, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes."*

Igualmente incluye la renuncia al derecho de retención y a solicitar prestación o indemnización por mejoras efectuadas en el inmueble sin autorización del deudor. Esto constituye clausulas contrarias al ordenamiento jurídico puesto que el arrendador con estas pretende afectar directamente la posibilidad que el arrendatario ejercite sus derechos dado el caso bien sea mediante el ejercicio del derecho de retención, derecho legítimo consagrado en el articulo 2421 del código Civil o reclamando las mejoras que haya podido hacer en el inmueble, circunstancia también legítima y consagrada en el ordenamiento jurídico. Al establecer este tipo de cláusulas el arrendador actuó de mala fue pues era conoedor de estar conculcando los derechos legítimos del arrendatario y lo que buscaba era beneficiarse de su propio actuar doloso impidiendo que el ejercicio de los derechos que la ley otorga a las personas en el desarrollo de sus actividades comerciales.

Al contrato contener cláusulas que contrarían directamente el ordenamiento jurídico, este adolece de objeto ilícito y por ende esta afectado de nulidad absoluta. Al estar afectado por este tipo de nulidad el mismo no puede ser valido para el cobro de las obligaciones en el contenidas y por ende no puede ser objeto del cobro a través del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: EXCEPCION GENERICA.

Propongo las demás excepciones de merito que se lleguen a probar dentro del proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de merito presentadas y no continuar la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada a las costas y agencias en derecho causadas con esta ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Artículos 1960, 1961, 2421.

Código de Comercio artículos 518 a 524.

Demás normas complementarias y concordantes.

OPORTUNIDAD

La presente contestación se presenta dentro del término establecido para ello.

ANEXOS

- Poder especial
- Certificado de Cámara de Comercio de ALTABUFETE S.A.S.

NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 48 Número 25 AA Sur – 70, Edificio Complex Las Vegas P. H. Oficina: 310, Envigado – Antioquia.

Teléfono: 322 55 08 – 316 226 81 60.

Email: judicial@altabufete.com.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que esta es la dirección que tengo registrada en el Registro Nacional del Abogados.

Atentamente,

<p>APODERADO:</p> <p>ALTABUFETE S. A. S.</p> <p>N. I. T. 900.867.502-1</p> <p>CARLOS ANDRES AGUDELO CIRO</p> <p>C. C. NO. 1.128.434.369</p> <p>T. P. 242.495 C. S. DE LA J.</p>	<p>FIRMA:</p>  
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



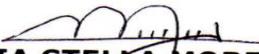
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Estructuras y Diseños S.A.S.
Demandado	Aceros y Estructuras S.A.S. y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00509- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Héctor Manuel Chávez Peña**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0828 00
Demandante	Aquaterra S.A.S
Demandado	Industrias MC CLEAN S.AS y Alvaro Álvarez Isaza
Decisión	Traslado excepciones

En el presente asunto los demandados son la sociedad Industrias MC CLEAN S.A.S y ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA, este último fue notificado personalmente, quien otorgo poder, pero al observa el certificado de la cámara de comercio, el señor Álvarez Isaza actúa como representante legal de la sociedad demudada.

CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S		
Fecha expedición: 2021/08/12 - 11:24:32 **** Recibo No. 5000556701 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX 20210812-0046		
CODIGO DE VERIFICACIÓN mZcXh5Pzjp		
COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50297 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ALVAREZ ISAZA ALVARO ALFONSO	CC 1.067.852.923
CERTIFICA		
REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES		
POR ACTA NÚMERO 9 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53117 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	VARGAS FAJARDO ORLANDO	CC 19.476.034

Así las cosas, conforme nuestra legislación, el señor Álvarez Isaza ostenta su doble condición de representante legal y como persona natural, por lo tanto el poder y los medios de defensa se tendrán para ambos sujetos procesales.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 DE MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, cinco de mayo de dos mil veintidós.

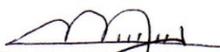
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARÍA MARTHA OSORIO GIRALDO
Causante	JORGE DE JESÚS QUIROZ HIGUITA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0863 00
Decisión	Requiere a la parte actora

La oficina de Instrumentos Públicos de Medellín está informando que la parte interesada puede comparecer a cancelar el servicio de la inscripción de la demanda y que al oficio le dio el radicado número 2022-12765 y además indica los horarios de atención al público.

Se requiere a la parte actora se acerque a cancelar lo indicado por dicha oficina a efectos de inscripción de la demanda.

Se aportan fotos de la valla, se pone en conocimiento interesados.

CÚMPLASE


MARÍA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	José Wilson Córdoba Serna y Carlos Osias Palomeque Rovira.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00864 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en calidad de subrogatario en contra de los señores **José Wilson Córdoba Serna y Carlos Osias Palomeque Rovira**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$285.000.00.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **febrero del año 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de febrero del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$2.970.000.00.)**, por concepto de **SEIS (6) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020**; a razón de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$495.000.00.)**, cada uno, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(03 de marzo del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$4.626.000.00.)**, por concepto de **NUEVE (9) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021**; a razón de **QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (\$514.000.00.)**, cada uno, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(03 de septiembre del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.566.000.oo.)**, por concepto de **TRES (3) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **junio, julio y agosto del año 2021**; a razón de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$522.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(03 de junio del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

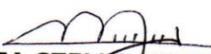
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Aguirre Mejía T.P. Nro.60.775.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Olga Lucia Vásquez Graciano
Demandado	Angela Beatriz Suarez Blandón, María Mercedes Noreña Suarez y Horacio Grisales Noreña
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00885- 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza a la **Dra. Elizabeth Cristina Mesa Pérez, el Dr. John Jairo Muñoz Álvarez** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. Elizabeth Cristina Mesa Pérez**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Sociedad De Activos Especiales S.A.S. S.A.E.
Demandado	Angelica Garavito Patricia Garavito Alvarado y Israel Téllez Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00898 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **De Activos Especiales S.A.S. S.A.E.** en contra de los señores **Angelica Garavito Patricia Garavito Alvarado y Israel Téllez Pérez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$72.443.00.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **noviembre del año 2019**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **20 de noviembre del año 2019**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.869.279.00.)**, por concepto de **ONCE (11) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020; a razón de SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$715.389.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(20 de diciembre del año 2019)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.568.820.00.)**, por concepto de **DIEZ (10) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021; a razón de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$756.882.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en

que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(20 de noviembre del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Adriana Finlay Prada T.P. Nro. 104.407.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Di Alexander Serna Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00899- 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza a la **Dra. Karina Bermúdez Álvarez identificada con T.P. T.P 269.444, la Dra. Catalina García Carvajal** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. Karina Bermúdez Álvarez identificada con T.P. T.P 269.444**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Incumplimiento de Contrato Verbal Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0939 00
Demandante	Santamaría y Asociados
Demandado	Edgar José Tibaquirá y Otros
Decisión	Reconoce Personería

De conformidad con el poder otorgado por los demandados señores Maria Edith Castro Trujillo cc 26.614737, JAMESON SANCHEZ CASTRO cc 1.126.420.800 y EDGAR JOSE TIBAQUIRA CC 19307.644 , se reconoce personería al Dr **SEBASTIAN GOMEZ DIAZ** con TP 168.136 del C.S. de la J, para que los represente conforme el poder a el conferido. .

A los medios invocados se le dará el trámite una vez venza el termino para pronunciarse de la demanda los dos primeros demandados porque el señor Edgar ya había sido notificado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **17** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 DE MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, 14 de marzo de 2022



Señor
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

Asunto: Otorgamiento de poder especial,
Proceso: Verbal Sumario por incumplimiento de contrato
Demandante: SANTAMARIA Y ASOCIADOS
DEMANDADO: EDGAR JOSE TIBAQUIRA y otros
Radicado: 2021-939-00

MARIA EDITH CASTRO TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.614.737, mediante el presente documento confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Doctor SEBASTIAN GOMEZ DIAZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía 98.772.041 y la tarjeta profesional No. 168.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante y lleve a feliz término los avances procesales del litigio con radicado 2021-939-00 que se adelanta ante este despacho dentro del proceso Verbal Sumario por incumplimiento de contrato iniciado por parte de la Sociedad Santa María y Asociados.

Mi apoderado queda especialmente facultado para solicitar copias, llevar a cabo el proceso de contestación de demanda, presentación de alegatos, presentación de recursos, conciliar, transar, mediar, solicitar fecha de asignación de audiencia, pagar y recibir; sustituir y reasumir el presente poder; e igualmente queda investido con todas las facultades que les son necesarias para la cabal defensa de mis intereses procesales y por aquellas conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Acepto,


MARIA EDITH CASTRO TRUJILLO,
cédula de ciudadanía 26.614.737


SEBASTIÁN GÓMEZ DÍAZ.
Apoderado,

NOTARÍA CUARTA DE MEDELLÍN
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

4

Ante la Notaría Cuarta de Medellín Compareció:

CASTRO TRUJILLO MARIA EDITH
quien exhibió la **C.C. 26614737**

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. cdtky

Memorial dirigido a: JUZGADO 20 CIVIL DE MEDELLIN

Medellin2022-05-10 15:59:01



475210503064

MANUEL ENRIQUE CORREA TELLO
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE MEDELLIN



Medellín, 14 de marzo de 2022



Señor
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

Asunto: Otorgamiento de poder especial,
Proceso: Verbal Sumario por incumplimiento de contrato
Demandante. SANTAMARIA Y ASOCIADOS
DEMANDADO: EDGAR JOSE TIBAQUIRA
Radicado: 2021-939-00

EDGAR JOSE TIBAQUIRA HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **19.307.644**, mediante el presente documento confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Doctor SEBASTIAN GOMEZ DIAZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía 98.772.041 y la tarjeta profesional No. 168.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante y lleve a feliz término los avances procesales del litigio con radicado 2021-939-00 que se adelanta ante este despacho dentro del proceso Verbal Sumario por incumplimiento de contrato iniciado por parte de la Sociedad Santa María y Asociados.

Mi apoderado queda especialmente facultado para solicitar copias, llevar a cabo el proceso de contestación de demanda, presentación de alegatos, presentación de recursos, conciliar, transar, mediar, solicitar fecha de asignación de audiencia, pagar y recibir; sustituir y reasumir el presente poder; e igualmente queda investido con todas las facultades que les son necesarias para la cabal defensa de mis intereses procesales y por aquellas conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso.



EDGAR JOSE TIBAQUIRA HERNANDEZ
C.C. 19.307.644

Acepto,



SEBASTIÁN GÓMEZ DÍAZ.
Apoderado,

NOTARÍA CUARTA DE MEDELLÍN
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

4

Ante la Notaría Cuarta de Medellín Compareció:

TIBAQUIRA HERNANDEZ EDGAR JOSE
quien exhibió la **C.C. 19307644**

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



Cod. bmlv7

Memorial dirigido a: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDLLIN

Medellín 2022-03-15 10:00:27

MANUEL ENRIQUE CORREA TELLO
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE MEDELLIN



472 00558



Medellín, 14 de marzo de 2022

Señor
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

Asunto: Otorgamiento de poder especial,
Proceso: Verbal Sumario por incumplimiento de contrato
Demandante. SANTAMARIA Y ASOCIADOS
DEMANDADO: EDGAR JOSE TIBAQUIRA y otros
Radicado: 2021-939-00



JAMESON SANCHEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.126.420.800, mediante el presente documento confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **SEBASTIAN GOMEZ DIAZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía 98.772.041 y la tarjeta profesional No. 168.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante y lleve a feliz término los avances procesales del litigio con radicado 2021-939-00 que se adelanta ante este despacho dentro del proceso Verbal Sumario por incumplimiento de contrato iniciado por parte de la Sociedad Santa María y Asociados.

Mi apoderado queda especialmente facultado para solicitar copias, llevar a cabo el proceso de contestación de demanda, presentación de alegatos, presentación de recursos, conciliar, transar, mediar, solicitar fecha de asignación de audiencia, pagar y recibir; sustituir y reasumir el presente poder; e igualmente queda investido con todas las facultades que les son necesarias para la cabal defensa de mis intereses procesales y por aquellas conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Acepto,

JAMESON SANCHEZ CASTRO
cédula de ciudadanía 1.126.420.800

SEBASTIÁN GÓMEZ DÍAZ.
Apoderado,

NOTARÍA 29

4980

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellin, 2022-05-11 08:36:18

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario 29 del Círculo de Medellín por: SANCHEZ CASTRO JAMESON C.C.
1126420800



cdyf7



y además declaró que, reconozco el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

X

FIRMA

Javier L. C.
NOTARIO 29 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ANGELA MARÍA RESTREPO BERRIO
Causante	YOLANDA ESTELA BERRIO SÁNCHEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 00944 00
Decisión	Requiere a la parte actora

La tesorería del municipio de Armenia del Quindío indica lo siguiente: De acuerdo a su solicitud, me permito comunicarle que la ficha catastral número 01000000047600010000000000 no se encuentra registrada en el programa Impuestos Plus de la Tesorería de Armenia.

Teniendo en cuenta la respuesta de esta entidad, se requiere a la parte actora para que aporte el predial o avalúo del inmueble objeto de la sucesión para este despacho proceder al estudio de la demanda.

Para el efecto se concede un término de cinco (5) días so pena de rechazar estas diligencias por falta de documentos indispensables para el estudio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **17** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Torre Portal Plaza P.H.
DEMANDADO	Asociación De Vivienda Multifamiliar Torre Libertadores En Liquidación y del Señor Rafael Julio Padilla
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00993- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, *“... sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”* (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de

la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta, adecuadamente, de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda y se debe, predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E Verbal Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1076 00
Demandante	Juliana María Rivera Ceballos
Demandado	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Decisión	Incorpora Admite llamado en garantía

El representante legal de la sociedad demandada Arrendamientos Santa Fe E.U, Dr Héctor Alonso Corrales Restrepo, dio respuesta a la demanda proponiendo medios de defensa, a su vez presento llamamiento en garantía misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

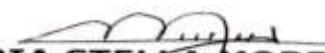
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la demandada **ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU** a la llamada **MONICA MARIA LOPERA con CC 43.053.664** quien firmó contrato de administración y responsabilidad respecto al inmueble ubicado en la calle 38 nro. 76-17 (101), con la acá llamante

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (10) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquese personalmente.

TERCERO: El Dr Héctor Alonso Corrales Restrepo con TP 37.850 actúa como Representante Legal de Arrendamientos Santa FE E.U..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Restitución
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1089 00
Demandante	Amalia Velásquez Rodríguez
Demandado	Gloria Patricia Álzate Escobar y Otros
Decisión	Reconoce Personería -

Conforme el poder otorgado por la demandada GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. **LUIS ALBERTO ISAZA ISAZA** con TP 178.246 del C.S. de la J, para representa a la señora Alzate Escobar en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

A los medios de defensa se les dará tramite una vez integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 DE MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Altos de la Concha P.H.
DEMANDADO	Carmen Medina González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01204-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la citada providencia se imprimió de manera errada la parte demandada, pues se dijo en contra de **Carmen Medina González**, siendo en realidad que la parte demandada es **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **Carmen Medina González**

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que la parte demandada es **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **Carmen Medina González**

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 14 de enero 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



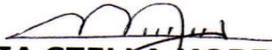


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Klinsmann Steven Jurado Aguirrein, Norbey Vélez Jaramillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01276- 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E Verbal Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1295 00
Demandante	Diego Alejandro Soto Soto
Demandado	Tax Coopebombas Ltda y Otros
Decisión	Reconoce Personería – Not x Conducta

La sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX COOPEBOMBAS LTDA** por medio de su representante legal o gerente **Diego Hernan Montoya Moreno**, otorga poder, por lo tanto se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **ELIANA MILENA MONTOYA MORENO con TP 179.300 del C.S. de la J**, para representar los intereses de la sociedad demandada en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

El demandado **JOSE ANTONIO MARULANDA JARAMILLO** con CC 9.806.762, otorga poder, por lo tanto se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. **ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR** con TP 248.413 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

A los medios de defensa invocados por los demandados, se les dará tramite una vez integrado el contradictorio con el demandado **DIEGO ALENADRO VELASQUEZ OCHOA**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Kasanova Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Fundación Desarrollo Social y Gestión Territorial, Hernán Alonso Salazar García y Ferney David Cañas Amaya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01316 00
Síntesis	Inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

UNICO: Se servirá citar la fecha a partir de la cual deberán ser liquidados los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones, pues, la liquidación de los mismos le ocupara a esta Agencia Judicial en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 017 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso R.C.E. Verbal
Dte. Edwin Darío Bustamante Posada
Dda: Tax Individual y Otros
DECISION: Concede Amparo de Pobreza
RDO 05001 4003020 **2021 1323** 00

Conforme la declaración rendida por la demandante EDWIN DARIO BUSTAMENTE POSADA con CC 8.431.970 el día de hoy, teniendo en cuenta que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, El juzgado después de realizar un examen minucioso de la solicitud en congruencia con la declaración, advierte que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los Arts. 151 y s.s. del C. G. del P., como quiera que afirmó bajo juramento que no tiene capacidad de atender los gastos del proceso DECLARATIVO en contra de Tax Individual y otros.

En consecuencia, de lo anterior, se designara apoderado para que le presente proceso ejecutivo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al demandante **EDWIN DARIO BUSTAMENTE POSADA** con CC 8.431.970 el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Ratificar o designar como apoderado en amparo de pobre al Dr Einer Aldubal Zuluaga Cardona, con TP 285.647 del C.S. de la J, para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de mayo de 2022 a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Urbanización Arboleda del Rodeo P.H.
Demandado	Nelson Alexandre Ferreira
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1326 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Diego Alexander Betancur Espinosa con TP 165.720 del C.S. de la J, en escrito enviado el día de hoy a las 10:44 am, del correo electrónico: betancur.abogado@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, demandante **URBANIZACION ARGOLEDA DEL RODEO P.H** en contra de **NELSON ALEXANDRE FERREIRA** **pasaporte no 448225826.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Aceptar la renuncia a términos y ejecutorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 017 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 10 de mayo de 2022

Oficio No. 605

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1326 00

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SOPETRAN ANTIOQUIA**

E.S.D

REF. Desembargo Inmueble 029-13618

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **URBANIZACION ARBOLEDA DEL RODEO P.H nit 900.526.006-7**, en contra de **NELSON ALEXANDRE FERREIRA pasaporte nro 448225826**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 029-13618 de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 117 del 04 de febrero de 2022.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 10 de mayo de 2022

Oficio No. 606

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1326 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

E.S.D

REF. Desembargo Inmueble 001-1092377

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **URBANIZACION ARBOLEDA DEL RODEO P.H nit 900.526.006-7**, en contra de **NELSON ALEXANDRE FERREIRA pasaporte nro 448225826**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **001-1092377** de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 118 del 04 de febrero de 2022.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DIEGO BETANCUR ESPINOSA

*Abogado Especialista en
Responsabilidad Civil y Seguros*

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H.
DEMANDADO: NELSON ALEXANDRE FERREIRA
RADICADO: 2021-1326
ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO

DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.312.974 y Tarjeta Profesional de abogado número 165.720 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H.**, por medio del presente, me permito solicitar al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto la parte demandada ha cancelado todos los conceptos, como cuotas ordinarias de administración, cuotas extraordinarias, intereses, costas y honorarios del proceso.

Adjunto paz y salvo emitido por la parte demandante.

Del señor Juez,



DIEGO BETANCUR ESPINOSA
CC. 71.312.974
T.P. 165.720



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Generación Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Luz Marina Rivera Villa y Juan David Restrepo Pulgarín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00021 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Generación Inmobiliaria S.A.S.** en contra de los señores **Luz Marina Rivera Villa y Juan David Restrepo Pulgarín**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00.)**, por concepto de **DIEZ (10) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero del año 2021; a razón de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(16 de abril del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Santiago Taborda Guiral T.P. Nro. 303.412.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	MARÍA EDILMA PAVAS PÉREZ	
Demandado	TRANSPORTES BRASIL S.A.S. Y OTROS.	
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00036 00	
Decisión	Admite demanda	

Reconocido el amparo de pobreza, contestado el oficio por Salud Total en donde informa la dirección de la demandada Sandra Milena Saldarriaga ortiz y cumplidos los requisitos de la demanda solicitado por el despacho en debida forma y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por MARÍA EDILMA PAVAS PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.532.231 en **contra** de TRANSPORTES BRASIL S.A.S., Nit. 811.036.213, representado legalmente por Santiago Jaramillo Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.318.784, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., Nit. 860.037.013-6, representado legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 y SANDRA MILENA SALDARRIAGA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.162.873.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por MARÍA EDILMA PAVAS PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.532.231 en **contra** de TRANSPORTES BRASIL S.A.S., Nit. 811.036.213, representado legalmente por Santiago Jaramillo Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.318.784, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., Nit. 860.037.013-6, representado legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 y SANDRA MILENA SALDARRIAGA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.162.873.

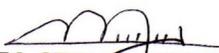
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 379 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la parte demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: El despacho mediante auto del 2 de mayo del 2022 tiene como apoderado en amparo de pobreza al doctor JAISON ANDRÉS CAÑAS FLÓREZ, identificado con la tarjeta profesional número 188.622 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De La Plaza De Mercado De Copacabana Plazacoop
Demandado	Doralba Del Socorro Tamayo Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00133 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva De La Plaza De Mercado De Copacabana Plazacoop** en contra de la señora **Doralba Del Socorro Tamayo Correa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **21 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

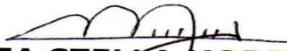
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Carlos Hernando Vanegas R. con T.P. Nro. 99.634. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BERTA EDILMA DUQUE GARCÍA Y OTRO.</i>
Causante	<i>FRANCISCO JAVIER YEPES HENAO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0142 00
Decisión	Requiere nuevamente a la parte actora

La parte actora da cumplimiento a la inadmisión de la demanda y le indica al despacho que aporta la demanda firmada por un solo abogado y revisada la actuación aportada y no la aporta.

Se requiere a la parte actora para que aporte la demanda dando cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

Además se tiene que la parte actora no tiene posibilidad de aportar el predial del inmueble objeto del proceso de pertenencia.

Se ordena oficiar al Municipio de Medellín a fin de que nos proporcione el predial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-547095 a costa de la parte interesada.

Una vez se obtenga este documento se procederá al estudio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI.
Solicitado	GLORIA ELENA MONCADA HERNÁNDEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0167 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocetal solicitada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, quien actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI., Nit. 900.142.997-1 quien solicita interrogatorio de parte a la señora GLORIA ELENA MONCADA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.311.343.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, quien actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI., Nit. 900.142.997-1 y quien solicita interrogatorio de parte a la señora GLORIA ELENA MONCADA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.311.343.

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el **día dieciséis (16) del mes de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en donde se escuchara el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Cuarto: Como la parte solicitante no aporta el interrogatorio el día de la diligencia la parte solicitante realizará las preguntas en este interrogatorio.

Quinto: La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Leidy Omaira Berrio Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00171- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo título. Lo anterior, si tiene presente, que, configura una ambigüedad todo cuanto se imprime en el acápite de pretensiones.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

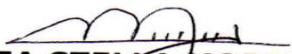
TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

SEXTO: Revisará si en las sumas pretendidas y no se configura anatocismo, de ser así, se abstendrá de persistir en las mismas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	2022-00174-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES C.C.98.536.213
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES C.C.98.536.213.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: HYUNDAI, línea: ACCENT GL, Modelo: 2013, Color: GRIS CARBON, Servicio: PARTICULAR, Placas: IUB-857, de propiedad de GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES C.C.98.536.213. Oficiese en tal sentido a los a las autoridades competentes y al parqueadero CAPTUCOL, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 013 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Luis Fernando Jaramillo Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00195- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Jaramillo Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$9.977.909.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en la **obligación No.20744001257**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$36.254.047.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en la **obligación No.20756116764**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. Por la suma **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$6.275.224.00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y generados desde el **06 de abril de 2021 hasta el 06 de enero de 2022**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **John Jairo Ospina Vargas** con **T.P.27383**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Katherine Graciano Waltero
Demandado	Luisa Fernanda Ossa Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00204 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo título. Lo anterior, si tiene presente, que, no se esgrime de lo impreso en el mencionado acápite, la calidad del demandante, descrita con especificidad en el mismo título.*”

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*”

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito Coophumana
Demandado	Silvina Inés Diaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00208 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito Coophumana** en contra de la señora **Silvina Inés Diaz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$32.489.640.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **22 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.966.304.00.)**, por concepto de **intereses de plazo** liquidados y no pagados desde el día **13 de septiembre 2021** hasta el **21 de febrero de 2022**.

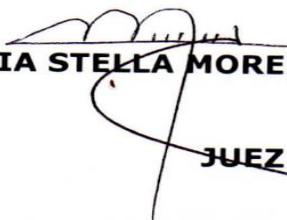
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Axel Darío Herrera Gutiérrez con T.P. Nro.110.084. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Vanguardia Legal S.A.S
DEMANDADO	Inverthere S.A.S.
RADICADO	Nº05001 40 03 020 2022 00213 00
DECISION	Rechaza por competencia

Estudiada la demanda de la referencia advierte esta judicatura que en la misma se imprimen hechos y pretensiones que guardan relación con un contrato de prestación de servicios profesionales.

Igualmente, es del caso resaltar que con la demanda incoada se adosó el aludido contrato, por tal motivo se prenden dichas pretensiones de causas que vierten su contenido en una serie de controversias laborales, es decir, manan directamente de una frustrada relación laboral.

Prescribe el Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social en su Art. Segundo, el cual fuera medicado por el Art. 2 de la ley 712 del 2001, de la competencia General: "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se **RECHAZA** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a la Oficina Judicial, para que sea repartida a los **JUZGADOS LABORALES DE MEDELLIN**, para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la sociedad **Vanguardia Legal S.A.S.** en contra de la sociedad **Inverthere S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida a los **JUZGADOS LABORALES DE MEDELLIN.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Echeverri Goetz S.A.S.
Demandado	María Antonia Pinilla Corredor
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00214 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo título. Lo anterior, si tiene presente, que, se trata aquí de varias facturas y cada una con distintos valores, enunciara una a una cada pretensión.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Aporratará en escrito separado lo referente a las medidas cautelares.

QUINTO: Precisara la fecha a partir de la cual deberán liquidarse los intereses moratorios sobre cada uno de los títulos.

SEXTO: Se adosará la correspondiente constancia de envío de las facturas electrónicas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 017 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.	
CRA 52 N . 2321321	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Francys Omaira Rozo Varela y German Ayala Pardo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00218 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en calidad de subrogatario en contra de los señores **Francys Omaira Rozo Varela y German Ayala Pardo**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.936.000.00.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **octubre del año 2019**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **05 de octubre del año 2019**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA PESOS M/L (\$13.823.040.)**, por concepto de **SEIS (6) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo y abril del año 2020; a razón de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.303.840.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(05 de noviembre del año 2019)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$8.063.440.00.)**, por concepto de **CUATRO (4) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio y agosto del año 2020; a razón de DOS MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$2.015.860.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(05 de mayo del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.303.840.00.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **05 de septiembre del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Aguirre Mejía T.P. Nro.60.775.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Su Drywall S.A.
Demandado	Editrans S.A.S. "En Liquidación"
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00222 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de describir una a una junto con sus intereses moratorios, desde la fecha de causación.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 017 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	. 2321321

CRA 52 N



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Corporativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado	Ana Isabel Martínez Cervantes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00226 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Ana Isabel Martínez Cervantes**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

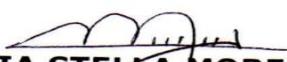
- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/L (\$9.972.020.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paula Casas Morales con T.P. Nro.353.490. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Rigoberto de Jesús Pérez Monsalve
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00227- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo título. Lo anterior, si tiene presente, que, configura una ambigüedad todo cuanto se imprime en el acápite de pretensiones.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA 52 Nro

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**

2321321


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	José Antonio Martínez Viloría,
Demandado	José David Madrid Ramos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00232 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **José Antonio Martínez Viloría** en contra del señor **José David Madrid Ramos**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Carlos Lopera Neyra** con T.P. Nro. 87.422. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Confyprog
Demandado	José Guillermo Ruiz Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00234 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Confyprog** en contra del señor **José Guillermo Ruiz Ruiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$2.053.817.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio N°34424**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

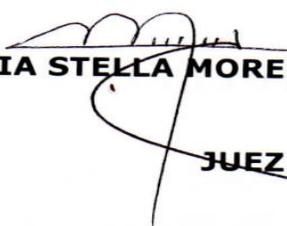
- ✚ **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$265.341.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio N°28353**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan David Herrera Restrepo con T.P. Nro.216.619. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado	Miguel Angel Rendon Kristin
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00235 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo título. Lo anterior, si tiene presente, que, no se encuentra relación de las sumas pretendidas con el título adosado.*

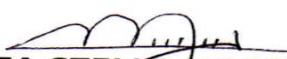
SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
CRA 52 N El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 017 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M. . 2321321	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00237-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194

Asunto: **Corrige auto que admite y ordena aprehensión**

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, se corrige auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, en el cual se ordenó la aprehensión. En consecuencia, el numeral SEGUNDO., de la parte resolutiva quedara así:

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: ROJO FUEGO, modelo: 2021, motor: J759Q017777, placa: **JON980**, chasis: 9FB5SR0EGMM424757, línea: STEPWAY de propiedad de FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@aecs.co- carolina.abello911@aecs.co-
lina.bayona938@aecs.co- notificaciones.rci@aecs.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **12** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Argemiro Antonio García Amariles
Demandado	Alejandro Bautista Gómez, Carlos Mario Marín y Obdulio Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00241 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Argemiro Antonio García Amariles** en contra de los señores **Alejandro Bautista Gómez, Carlos Mario Marín y Obdulio Ramírez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

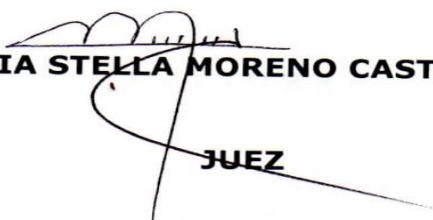
- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Henry Mauricio Flórez Cifuentes con T.P. Nro.168.342. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación
Demandado	Fabian Andrés Cortés Torres
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00245 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación** en contra del señor **Fabian Andrés Cortés Torres**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

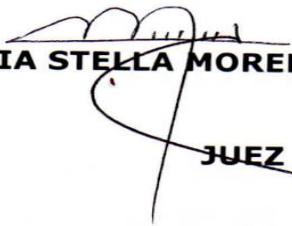
- **SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$604.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Edwin Alcides Cardona
Demandado	Yesit Gómez Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00246 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo título. Lo anterior, si tiene presente, que, configura una ambigüedad todo cuanto se imprime en el acápite de pretensiones.*

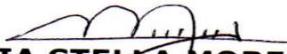
SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación
Demandado	José Eduardo Cueto Prasca
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00252 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación** en contra del señor **José Eduardo Cueto Prasca**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ML (\$318.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
Demandado	Alexander Peralta Redondo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00253 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Alexander Peralta Redondo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTE Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$3.589.890.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$2.962.917.00.)**, causados desde el día **24 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jorge Hernán Ceballos Sánchez con T.P. Nro. 146.210. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
Demandado	Yonathan Andrés Córdoba Mena
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00255 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Yonathan Andrés Córdoba Mena**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$3.639.723.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$3.376.603.00.)**, causados desde el día **15 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Sebastián Ruiz Ríos con T.P. Nro. 258.799. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Paula Catalina Correa Arias
Demandado	Carlos Mario Cardona Navarro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00264 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la señora **Paula Catalina Correa Arias** en contra del señor **Carlos Mario Cardona Navarro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

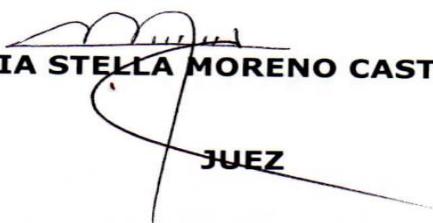
✚ **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$130.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Silvana López López** con T.P. Nro. 171.356. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Verónica Gutiérrez Tobón
Demandado	Canaxia Lab S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00269 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la señora **Verónica Gutiérrez Tobón** en contra de la sociedad **Canaxia Lab S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **09 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

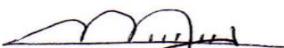
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Luz Helena Henao Restrepo con T.P. Nro.86.436. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Adecco Colombia S.A.
Demandado	W2T Colombia S.A.S. y Sindy Nathaly López Cruz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00270 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Adecco Colombia S.A.** en contra de la sociedad **W2T Colombia S.A.S.**, y de la señora **Sindy Nathaly López Cruz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$54.493.854.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Julián Sierra Restrepo con T.P. Nro. 361.162. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Soluciones Urbanas Lfl S.A.S., y Herederos Determinados e Indeterminados del señor Luis Fernando Londoño Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00272 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Davivienda S.A.** en contra de la sociedad **Soluciones Urbanas Lfl S.A.S., y Herederos Determinados e Indeterminados del señor Luis Fernando Londoño Hernández,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **NOVENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$95.064.550.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **10 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$13'788.414),** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral Segundo de los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Giovanny Sosa Álvarez con T.P. Nro. 277.286. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Corporacion Interactuar
Demandado	Marín Castro Gloria Esperanza y Navarra Marín Fernando Mario
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00273- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Corporacion Interactuar** en contra de la señora **Marín Castro Gloria Esperanza y Navarra Marín Fernando Mario**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$43.498.596.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.050.338),** por concepto de los intereses corrientes contenidos en el **Pagaré**.

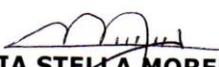
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Andrés Felipe Aguilar Zuluaga** con **T.P. 214.696.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria La 30 S. A. S.
Demandado	Andrés Alejandro Isaza Restrepo y Sandra Mabel Cano Araque
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00274 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Inmobiliaria La 30 S. A. S.** en contra de los señores **Andrés Alejandro Isaza Restrepo y Sandra Mabel Cano Araque**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero: v

- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.oo.)**, por concepto de **DOS (2) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **enero 30 de 2022 a febrero 27 de 2022 y de febrero 28 de 2022 a marzo 29 de 2022.**; a razón de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.250.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **desde el 28 de febrero de 2022, para el primero y desde el 30 de marzo 2022, para el segundo**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Santiago Suarez Giraldo T.P. Nro. 268.799.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Solicitud	MATRIMONIO
Solicitantes	JENNY PAOLA VELÁSQUEZ Y JOVAN MANUEL PINEDA SIERRA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00279 00
Instancia	Única
Decisión	Corrige fech de matrimonio

Mediante auto del 3 de mayo del 2022 se fijó fecha para la celebración del matrimonio y de manera errada se indicó, *“se fija como fecha para celebrar el matrimonio el día veintiocho (28) de mayo del veintidós (2022) a las dos (2) de la tarde”*.

Se ordena corregir el mencionado auto indicando que la fecha en que se celebrará el matrimonio es el día veinticinco (25) de mayo a las dos de la tarde (2.00) P.M. en las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **17** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Amparo Guzmán de Echeverri
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00285 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Popular S.A.** en contra de la señora **Amparo Guzmán de Echeverri**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$28.896.801.00.),** por concepto de capital correspondiente al Pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de enero de 2018,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$334.480.00),** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día **05 de diciembre del año 2017 hasta el día 05 de enero del año 2018.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona con T.P. Nro.114.733. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTA: ADMITE DEMANDA DE ACUMULACION. Así las cosas, En razón a la demanda de acumulación adosada a esta agencia judicial por el Juzgado octavo de Pequeñas Causas Medellín, radicado número 05001 41 89 008-2018-02042-00, el Despacho asume la competencia y accede a lo solicitado, pues se advierte que dicha solicitud concuerda con lo prescrito en los artículos 463, 148 y 149 del C. G. del P.

Por tal razón se tendrán en cuenta, junto con la demanda principal, las sumas y demás cuestiones prescritas en el mandamiento de pago librado por el juzgado arriba citado, y deberán entonces notificarse ambos autos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Diego Luis Gil Uribe
Demandado	Metroplaza Centro Comercial P.H.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00286- 00
Síntesis	Rechaza demanda por competencia

Revisada la demanda de la referencia, encuentra esta togada que el señor **Diego Luis Gil Uribe**, en causa propia, presenta demanda en contra de **Metroplaza Centro Comercial P.H.**, con base en una providencia proveniente del **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

Advierte esta juzgadora de los parámetros dispuestos en nuestro estatuto procesal y que en el presente caso hacen referencia a la ejecución de sumas de dinero y/o obligaciones impresas en un acta de conciliación manada del del juez que obtuvo conocimiento en primera instancia, para tal efecto reza el Art. 306 del Código General del Proceso *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.* Inciso 4° del precitado artículo **“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)**

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, en consecuencia, se ordena el envío de la misma al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el demandado **Diego Luis Gil Uribe** en contra **Metroplaza Centro Comercial P.H.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Edgar Leonardo Hernández Rivera y María José Gómez Rey
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00287 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de las señoras **Edgar Leonardo Hernández Rivera y María José Gómez Rey**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$8.972.381.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 diciembre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **José Daniel Ríos Zapata con T.P. Nro.175.845. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Subli Elásticos Medellín S.A.S., y Yolanda Inés Aristizábal Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00288 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco De Bogotá S.A.** en contra de **Subli Elásticos Medellín S.A.S., y Yolanda Inés Aristizábal Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$17.784.286.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°459213895**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **13 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **Por la suma de (\$7.566.999.), por concepto de intereses moratorios liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.**

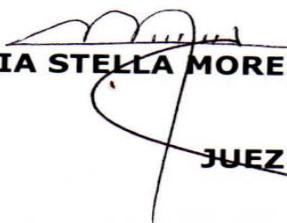
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia Elena Saldarriaga Henao con T.P. Nro. T. P. No. 29.584 C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fredy Eduardo Vanegas Hurtado
Demandado	Walter Osorio Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00289 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Fredy Eduardo Vanegas Hurtado** en contra del señor **Walter Osorio Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **Por los intereses corrientes causados y liquidados desde el día 2 de septiembre del año 2020 hasta el día 25 de septiembre del año 2021, a la tasa del 2.5%.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Kevin Orlando Jaimes Mora T.P. Nro. 321.499. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA</i>
Causante	<i>REVOQUES S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0345 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la misma cumple con los lineamientos legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda conforme con los artículos 384, 390, 82 y 90 del C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 de 2001, admitir demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, Nit. 860.007.538-2, representado legalmente por Roberto Vélez Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.155, arrendador y en **contra** de REVOQUES S.A.S., Nit. 900.078.558-8, representado legalmente por Luis Fernando González Loiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.508.449, arrendatario; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: Octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero, febrero, marzo y abril del 2022 a razón de \$1.260.504 mensual para un total adeudado a momento de presentar la demanda en la suma de \$8.823.528; el local comercial 2219 carrera 48 Nro. 10-45 centro comercial Monterrey de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, Nit. 860.007.538-2, representado legalmente por Roberto Vélez Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.155, arrendador y en **contra** de REVOQUES S.A.S., Nit. 900.078.558-8, representado legalmente por Luis Fernando González Loiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.508.449, arrendatario; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: Octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero, febrero, marzo y abril del 2022 a razón de \$1.260.504 mensual para un total adeudado a momento de presentar la demanda en la suma de \$8.823.528; el local comercial 2219 carrera 48 Nro. 10-45 centro comercial Monterrey de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 y 384 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con la tarjeta profesional número 97.750 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	E & V ARBELÁEZ S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado	ORLANDO DE JESÚS ARIAS CARVAJAL
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00353 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como está acorde con la formalidades exigidas en las normas legales procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión principal REIVINDICATORIO instaurada por E & V ARBELÁEZ S.A. EN LIQUIDACIÓN, Nit. 900,476.860-5 , representada legalmente por Victoria Eugenia Arbeláez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.535.003 en **contra** de ORLANDO DE JESÚS ARIAS CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.285.306, inmueble ubicado en la CALLE 54 Nro. 40-67 Y 4071 Caracas Medellín y dirección catastral calle 54 Nro.40-71 de la Ciudad de Medellín e identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-212422 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión REIVINDICATORIA; instaurada por E & V ARBELÁEZ S.A. EN LIQUIDACIÓN, Nit. 900,476.680-5 , representada legalmente por Victoria Eugenia Arbeláez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.535.003 en **contra** de ORLANDO DE JESÚS ARIAS CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.285.306, inmueble ubicado en la CALLE 54 Nro. 40-67 Y 4071 Caracas Medellín y dirección catastral calle 54 Nro.40-71 de la Ciudad de Medellín e identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-212422 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA, identificado con la tarjeta profesional número 16.466 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	<i>OLGA LUCÍA GARCÍA CORREA</i>
Causante	<i>MARÍA DE JESÚS CORREA TILANO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00359 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y siguientes y 487 y ss. C.G.P.).

Primero: según el artículo 489 indica los anexos de la demanda en la sucesión indica en el numeral 6 de C.G.P. indica, un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 y la parte actora solo indica el avalúo catastral sin dar cumplimiento a lo exigido en la norma indicada.

La parte interesada dará estricto cumplimiento a lo estipulado en la norma.

Segundo: En la solicitud de medida cautelar no se indica el número de la matrícula inmobiliaria objeto de la medida cautelar.

Se especificará el número de la matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA Especial Ley 1561 de 2012
Demandante	CLAUDIA CEFERINO BARRIENTOS
Demandado	GLADYS CASTAÑO DE MARÍN Y OTROS.
Radicado	05001 40 03 020 2022 00360 00
Instancia	Primera
Providencia	Requiere información previa a la calificación de la demanda.

En virtud de lo preceptuado en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda se ordenará oficiar a las siguientes entidades **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN-POT, COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, PLANEACIÓN MUNICIPAL, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE MEDELLÍN**, para que se sirvan suministrar la información pertinente, respecto del bien que se relaciona a continuación:

Inmueble ubicado catastralmente en la calle 92 A Nro. 36-90 primer piso de Medellín, matrícula inmobiliaria número 01N-55166 zona Norte de Medellín, código catastral Número 050010101030100200002000000000.

A continuación, se relacionan las entidades descritas al inicio del presente auto, solicitando de cada una de ellas información relativa al predio citado con antelación:

1). PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN-POT-, para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si el bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

a). Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.

b). Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c). Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d). Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e). Si la construcción se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

f). Que los inmuebles se encuentren sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1995 y las normas que la adicionen o modifiquen o sustituyan.

2). COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, a fin que manifieste si

dichos bienes se encuentran ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

3). UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO, para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con los bienes inmuebles señalados, o si sobre éstos se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentren incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4). REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, para que indiquen si sobre los inmuebles relacionados se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

5). PLANEACIÓN MUNICIPAL, para que certifique la localización de los inmuebles aludidos, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble.

6). OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SUR NORTE DE MEDELLÍN, para que en primera medida certifique si los bienes referenciados tienen folio de matrícula inmobiliaria. Según sea el caso, expedirán certificado sobre la situación jurídica de dichos inmuebles, de ser posible en un período de veinte (20) años, **advirtiendo que si los bienes hacen parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la**

totalidad de estos y si los inmuebles comprenden distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los involucrados.

La información deberá ser suministrada por las entidades competentes sin costo alguno, en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, de conformidad con la Ley 1561 de 2012 (Artículo 11 literal d) párrafo y Artículo 12). **Lo anterior no aplica para la información requerida de la Oficina de Instrumentos Públicos, que deberá ser asumida directamente por la parte interesada.**

Expídanse los oficios ordenados, los cuales deberán ser gestionados por la parte actora, a la mayor brevedad posible, quien deberá allegar al Juzgado constancia de recibido por cada una de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **17** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

Proceso	PRESCRIPCION DE ACCIÓN CAMBIARIA
Solicitante	JAIRO DE JESÚS OSORIO RODRÍGUEZ
Solicitado	BANCOLOMBIA S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00367 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la demanda se hace imperiosa la inadmisión de la demanda para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 82 y 90 del C.G.P.:

PRIMERO: La parte actora no aporta el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001.

Aportará el mencionado requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: La parte actora en los hechos de la demanda no indica si ha realizado algún pago a la obligación.

Deberá indicar si ha hecho pagos, aportará la constancia de los mismos y manifestará la fecha del último pago.

TERCEROS. La parte actora manifiesta que por la suscripción del pagaré constituyó prenda en favor de la entidad Bancaria.

Aportará el historial del vehículo y bajo juramento indicará si la entidad no ha realizado proceso alguno para hacer efectivo el pago de lo adeudado.

CUARTO: En el encabezado de la demanda no se identifica plenamente a las partes.

Se identificará plenamente todas las partes.

QUINTO: Se demanda a una entidad jurídica y no se aporta el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada.

Se aportará el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **17** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>MARÍA GLORIA MAITE PELÁEZ ÁLVAREZ</i>
Causante	<i>JOHN JAIRO PELÁEZ ÁLVAREZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00368 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y siguientes y 487 y ss. C.G.P.).

Primero: La parte actora no identifica plenamente a las partes nombres completos e identificación.

La parte actora identificará plenamente a las partes.

Segundo: La parte actora solicita en la pretensión número 2, que se abra nueva matrícula inmobiliaria sobre el inmueble objeto de este proceso.

Deberá la parte actora explicar esta pretensión teniendo en cuenta que el inmueble ya tiene la matrícula inmobiliaria.

Tercero: La parte actora aporta el certificado de libertad del inmueble, sin embargo, no aporta el certificado de libertad de veinte años según lo exige el artículo 375 numeral 5.

Cuarto: La demanda están demandando a la señora BIBIANA MARÍA PELÁEZ ÁLVAREZ y revisado el certificado de libertad aportado esta señora no aparece como propietaria en el inmueble.

La parte actora explicará tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00382-00**
Demandante PLANAUTOS S.A. NIT.890.924.076-4
Demandado NORBEY ALEXIS BUENO CEBALLOS C.C: 71.290.289

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por PLANAUTOS S.A. NIT.890.924.076-4, en contra del señor NORBEY ALEXIS BUENO CEBALLOS C.C: 71.290.289.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca: KIA, modelo: 2022, línea: PICANTO, motor: G4LAKP124515, placas: **KON-706**, servicio PARTICULAR, clase: AUTOMOVIL de propiedad del señor NORBEY ALEXIS BUENO CEBALLOS C.C: 71.290.289, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO C.C. Núm. 32.697.305, T.P. Núm. 59.537 del C S. de la J.

Correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@convenir.com.co
- Claudia.rueda@convenir.com.co

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **017** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GRACIELA LEMUS DE OVALLE Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0385 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda por el despacho de Servidumbre de conducción de energía eléctrica cumple las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A., Nit. 860-016.610.-3, representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.360.232 en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GRACIELA LEMUS DE OVALLE, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.939.486, HEREDERO DETERMINADO DE GRACIELA LEMUS DE OVALLE el señor MARLON ALBERTO OVALLE LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.189.943.

SEGUNDO: Córrese traslado al demandado por el término de **tres (3) días**, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin; además se le concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante; conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GRACIELA LEMUS DE OVALLE.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-46691**, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar - Cesar, de conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: Se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada numeral 5 del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés publico, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales.

QUINTO: Se ordenar consignar a la entidad demandante la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$23.575.400), dinero que será consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, en favor de La sucesión de GRACIELA LEMUS DE OVALLE y estimado como indemnización.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, identificado con la tarjeta profesional número 105.468 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido, indicando que siempre debe aportar poder cuando pretenda la sustitución del mismo, conforme con el artículo 75 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES
Solicitante	CDI EXHIBICIONES S.A.S.
Solicitado	LUCIELA MARÍA GALLO ALZATE Y OTRA.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0391 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por CDI. EXHIBICIONES S.A.S., Nit. 811.025.629-2, representada legalmente por Maria Doris Hurtado Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.559.213, quien solicita interrogatorio de parte a las señoras JENNY DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.806.792 y LUCIELA MARÍA GALLO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.575.453.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte, con exhibición de documentos , libros de comercio y cosas muebles solicitada por CDI EXHIBICIONES S.A.S., Nit. 811.025.629-2, representada legalmente por Maria Doris Hurtado Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.559.213, quien solicita interrogatorio de parte a las señoras JENNY DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.806.792 y LUCIELA MARÍA GALLO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.575.453.

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el **día ocho (8) del mes de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 P.M.)**, en donde se realizará la diligencia de interrogatorio de parte, con exhibición de documentos , libros de comercio y cosas muebles.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a las solicitadas, artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Cuarto: Como la parte solicitante no aporta el interrogatorio el día de la diligencia la parte solicitante realizará las preguntas en este interrogatorio.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JOHN ELLAN FLÓREZ MUÑOZ, identificado con la tarjeta profesional número 252.742 del C.S.J. en los términos del poder conferido.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ADRIANA MARÍA QUICENO MONTOYA</i>
Causante	<i>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00394 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte actora no identifica plenamente las partes involucradas en la litis.

Deberá la parte actora identificar plenamente las partes.

Segundo: Se pretende demandar tres entidades jurídicas y solo se aporta el certificado de Cámara de comercio de una de ellas.

La parte actora deberá aportar el certificado de Cámara de comercio de todas las entidades demandadas.

Tercero: La parte actora en la pretensión tercera pretende el pago de perjuicios patrimoniales y no los cuantifica.

Debe adecuarse esta pretensión debe indicar cada valor pretendido y justificarlo.

Cuarto: En el juramento estimatorio no se da cumplimiento con el artículo 206 del código general del proceso.

Deberá dar estricto cumplimiento a lo exigido en la norma antes indicada.

Quinto. La parte actora demanda tres personas jurídicas y no aporta la relación jurídico procesal para vincularlas a este proceso.

Deberá la parte actora explicar tal situación y si tiene la prueba aportarla o en donde la va a obtener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>TATIANA SOFÍA HENAO AVENDAÑO</i>
Causante	<i>HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBARDO DE JESÚS HENAO PUERTA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00397 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte actora no identifica plenamente las partes involucradas en la litis.

Deberá la parte actora identificar plenamente las partes.

Segundo: Se demanda en la ciudad de Medellín por la parte actora no conocer el domicilio de la parte demandada y aporta un pronunciamiento de la corte Suprema de justicia en donde se da la competencia por el domicilio del demandante para los títulos ejecutivos o en donde se realizó el negocio jurídico y en donde se encuentra ubicado el bien objeto de la hipoteca.

Se tiene que a pesar de que no se conoce el domicilio de la parte demandada, se tiene que la hipoteca objeto del proceso se constituyo en el municipio de Rionegro, el cumplimiento sería en este municipio y además el bien está ubicado en este mismo municipio de Rionegro.

Se explicará por qué pretende demandar en este municipio de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>EXTRAPROCESO</i>
Solicitante	<i>GILBERTO ARANGO ARANGO</i>
Solicitado	<i>DIOSELINA JIMÉNEZ MALDONADO Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00404 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente solicitud extraproceso para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: Las diligencias celebradas entre las partes fueron realizadas en el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD INSPECCIÓN 10B por el conciliador NOLBERTO CASTAÑO PIEDRAHITA, nombrado mediante Resolución 021 del 11 de septiembre del 2002, resolución que no se aportan a estas diligencias.

La parte solicitante deberá aportar la resolución que lo acredita como conciliador para la realización de este tipo de diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2022-00-00408-00
Demandante	GM.FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396
Demandado	HAROLD STIVEN RESTREPO C.C.1040474901
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 28 de abril de 2022; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas IEW-020, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 07 de mayo de 2021, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada y repartida por primera vez el día 28 de

abril de 2022, estando por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

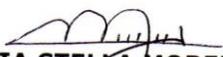
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396, en contra del señor HAROLD STIVEN RESTREPO C.C.1040474901.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**017** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL
Demandante	MARÍA NIEVES ESTRADA SALDARRIAGA
Demandado	MANUEL SALVADOR OBANDO SOLORZANO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00414 00
Decisión	Rechaza demanda por competencia territorial

La señora MARÍA NIEVES ESTRADA SALDARRIAGA por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en contra de MANUEL SALVADOR OBANDO SOLÓRZANO en proceso verbal demanda en donde se está en disputa un inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Itagüí Antioquia, inclusive en la demanda la parte actora solicita inspección judicial al inmueble objeto de este proceso.

El artículo 28, COMPETENCIA TERRITORIAL. Numeral 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado fuera del texto).

Se tiene que la parte actora pretende demandar en donde el objeto de la demanda es un inmueble ubicado en el municipio de Itagüí y además solicita la inspección judicial al inmueble objeto del proceso, por lo que considera esta agencia judicial que el competente es el lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble municipio de Itagüí Antioquia.

Razón suficiente para que esta agencia judicial rechace la demanda y la envíe al juez competente que para el caso que nos ocupa es el Municipio de Itagüí Antioquia, por intermedio de la Oficina de Reparto, como se dijo, lugar en donde se encuentra el inmueble objeto del proceso.

Sin más pronunciamientos al respecto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C.G.P., se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Municipio de Itagüí Antioquia, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la demanda.

Lo anterior sin entrar en más detalles sobre otros requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **17** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.